

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL  
TRÁMITE DEL AMPARO, CUANDO NO SEA NECESARIO UN ANÁLISIS DE FONDO  
EN SENTENCIA**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**FERNANDO MARCELO QUEL POR**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2010

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL  
TRÁMITE DEL AMPARO, CUANDO NO SEA NECESARIO UN ANÁLISIS DE FONDO  
EN SENTENCIA**

**FERNANDO MARCELO QUEL POR**

Guatemala, abril de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Estuardo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. David Sentes Luna  
Vocal: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Secretaría: Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada  
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta  
Secretaría: Licda. María Soledad Morales Chew

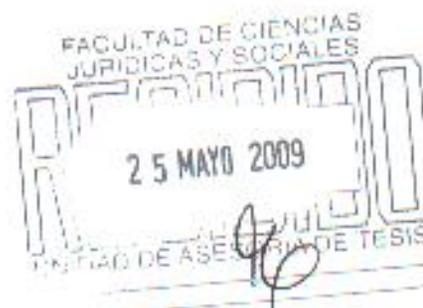
**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Bufete Profesional  
11 avenida 7-38 zona 1  
Edificio Anexo Vecinos  
Oficina 301. Guatemala  
Tel: 2251-4710



Guatemala, 18 Mayo de 2,009

**Licenciado:**  
**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas**  
**y Sociales.**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



De mi consideración:

En atención a providencia del diecisiete de septiembre de dos mil ocho, a usted informo que procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller **FERNANDO MARCELO QUEL POR** carné 8811334.

Denominado **"ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL AMPARO CUANDO NO SEA NECESARIO UN ANÁLISIS DE FONDO EN SENTENCIA"**.

Y de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Me permito señalar que, se hicieron las observaciones de tipo básico, histórico y doctrinario y respetando los criterios de desarrollo y planteamiento del autor, concluyendo que constituye un aporte substancial para las personas y entidades interesadas en este tipo de problema, siendo de utilidad como fuente de consulta, teniendo un contenido científico y técnico.

El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abordando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

*Lic. Bayron René Jiménez Aquino*  
*Abogado y Notario*



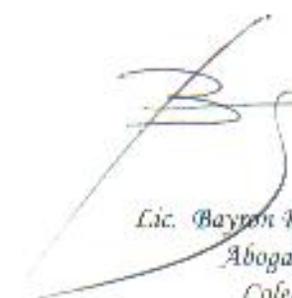
En tal virtud el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual. Así mismo, el estudiante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen sin embargo, pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentra un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

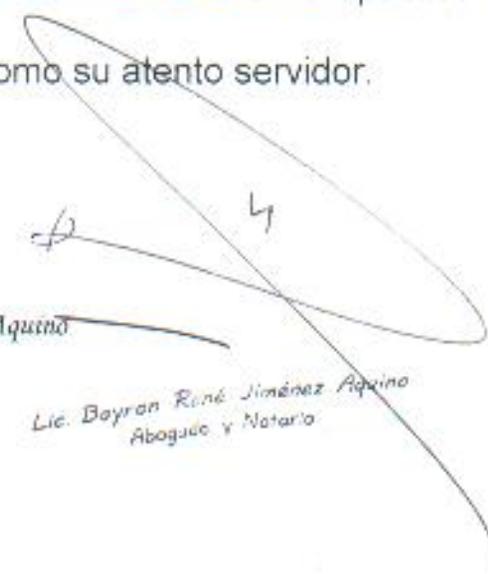
Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario.

En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Concluida la asesoría estimo que la investigación cumple con los requisitos establecidos para el efecto por lo que dictamino en el sentido de que es favorable que el mismo sea discutido en el examen público de Tesis para su aprobación.

Sin otro particular me es grato suscribirme como su atento servidor.

  
Lic. Bayron René Jiménez Aquino  
Abogado y Notario  
Colégiado 5632

  
Lic. Bayron René Jiménez Aquino  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, veinticinco de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) GUSTAVO ADOLFO SAMAYOA ROMERO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FERNANDO MÁRCELO QUEL POR, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL AMPARO CUANDO NO SEA NECESARIO UN ANÁLISIS DE FONDO EN SENTENCIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueran necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/stlh

*Licenciado Gustavo Adolfo Samayoa Romero*

*Abogado y Notario*

6ª. Calle 4-17 zona 1, Edificio Tikal,  
Torre Norte, Despacho N-410.  
Telefax: 22513382.



Guatemala, 31 de agosto del 2009

Señor Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Estimado Licenciado Castro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para permitirme informarle que en cumplimiento de la resolución de la Unidad a su digno cargo, en la que se me nombra para revisar el trabajo de tesis del estudiante FERNANDO MARCELO QUEL POR, carné 8811334, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL AMPARO, CUANDO NO SEA NECESARIO UN ANÁLISIS DE FONDO EN SENTENCIA", procedí a la revisión del trabajo de tesis ya referido.

El mencionado trabajo de tesis del estudiante FERNANDO MARCELO QUEL POR, trata sobre el amparo, con su definición, características, finalidades, principios que lo rigen, sus presupuestos procesales, el trámite que sigue, los sujetos que intervienen, la secuencia de su interposición hasta llegar a la sentencia, con inclusión de las diferentes clases de sentencias, luego estudia los recursos contra las resoluciones emitidas en el trámite del amparo, incluyendo la apelación, el ocurso de queja, enmienda de procedimiento; las formas anormales de finalizar el amparo y en uno de los capítulos enfoca el tema central de la tesis como es la suspensión definitiva del trámite del amparo, su regulación, el criterio de la Corte de Constitucionalidad, efectos, fases del proceso, casos en que procede la suspensión, la no procedencia de la suspensión; procedencia o improcedencia de la condena en costas y finalmente el medio de impugnación de la resolución que suspende en definitiva el trámite del amparo.

El tema fue estudiado en forma sistemática, tratando que sea fácil su comprensión no obstante ser un tema muy técnico y de especialidad, profundizó en la regulación legal de la materia, sobre todo en las normas y leyes aplicables a nuestro derecho vigente y positivo, por lo que este trabajo puede ser un documento de consulta y utilidad, para estudiantes, profesionales y sobre todo para el personal de la Corte de Constitucionalidad.

La tesis ya revisada, cubre las etapas del conocimiento científico, el análisis que se efectúa es sobre hechos actuales y de especial relevancia. Además de lo anterior, el estudiante agregó sus propias opiniones y criterios, lo cual enriquece el trabajo realizado. Con el agregado que es un tema de actualidad, que al momento que se legisle

*Licenciado Gustavo Adolfo Samayoa Romero*

*Abogado y Notario*

6ª. Calle 4-17 zona 1, Edificio Tikal,  
Torre Norte, Despacho N-410.  
Telefax: 22513382.

-2-



en el Congreso de la República sobre el mismo, ayudará a que la Corte de Constitucionalidad priorice su trabajo, dedique todo su esfuerzo a los casos que merecen ser tratados y no se pierda tiempo y recursos en casos que por su naturaleza ya no tienen probabilidad de que alcancen un resultado positivo.

Las conclusiones y recomendaciones han sido redactadas en forma clara y sencilla, como corolario de la investigación. Es de hacer mención que el estudiante fue muy receptivo con las sugerencias y observaciones que se le hicieron, así como defendió sus puntos de vista cuando fue necesario.

La estructura de la tesis, es la adecuada, desarrollándola de modo que se entienda la misma, así como el manejo de los métodos deductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación, bibliográficas y documentales que comprueba que se utilizó la mejor bibliografía y sobre todo actualizada.

En vista de todo lo antes expuesto emito DICTAMEN FAVORABLE, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el estudiante **FERNANDO MARCELO QUEL POR**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen general público.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme como su atento y deferente servidor.

  
*Lic. Gustavo Adolfo Samayoa Romero*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado 2657



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de enero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FERNANDO MARCELO QUEL POR, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL AMPARO, CUANDO NO SEA NECESARIO UN ANÁLISIS DE FONDO EN SENTENCIA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público -

MTCL/sllh.



## **ACTO QUE DEDICO**

A DIOS: Fuente del amor y la sabiduría que me ha concedido el triunfo; así como por ser el supremo creador y ser mi fortaleza y mi refugio.

A MIS PADRES: Antonio y Dominga, por todo su esfuerzo y apoyo que me brindaron desde mi infancia y durante la carrera, así como por la oportunidad de experimentar lo maravilloso que es la vida.

A MI ESPOSA: Marta Julia, por su amor, cariño, paciencia y ayuda incondicional para conseguir este triunfo.

A MIS HIJAS: Lylian Liseth, Brenda Azucena y Lesly Nohemí, por ser mi inspiración y fortaleza.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS: Por su apoyo incondicional.

A MIS ABUELOS: Por sus consejos y valores que me inculcaron.  
En especial a Celestino Margarito Quel Jolón (Q.E.P.D)

A MIS AMIGOS: Por la amistad y los momentos compartidos durante nuestra formación profesional.

A MI FAMILIA EN GENERAL: Por ser parte de mi vida.

A LA CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDAD:

En donde adquirí los conocimientos necesarios que hoy plasmo en el presente trabajo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios de la cual me sentiré orgulloso siempre y trataré de honrar en el ejercicio de mi profesión.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque en sus aulas tuve el honor de adquirir valiosos conocimientos, los cuales me serán de utilidad para desenvolverme en el campo profesional.

## ÍNDICE

Introducción.....	Pág i
-------------------	----------

### CAPÍTULO I

1. El Amparo.....	01
1.1 Definición.....	01
1.2 Características.....	03
1.3 Finalidad.....	05
1.4 Principios que rigen el Amparo.....	06
1.5 Presupuestos procesales.....	13

### CAPÍTULO II

2. Trámite del Amparo.....	19
2.1 Sujetos procesales.....	19
2.2 Interposición.....	21
2.3 Primera audiencia.....	29
2.4 Amparo provisional.....	30
2.5 Apertura a prueba.....	32
2.6 Segunda audiencia.....	33
2.7 Vista pública.....	34
2.8 Auto para mejor fallar.....	34
2.9 Sentencia.....	35

### CAPÍTULO III

3. Recursos contra resoluciones emitidas en el trámite del Amparo.....	39
3.1 ¿Qué es un Recurso?.....	39
3.2 Enmienda del procedimiento.....	44
3.3 Trámite de la apelación.....	45

	<b>Pág.</b>
3.4 Formas anormales de finalizar el Amparo.....	48

## **CAPÍTULO IV**

4. La Suspensión definitiva del trámite del Amparo, cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia.....	53
4.1 Regulación legal de la suspensión definitiva del trámite del Amparo, cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia.....	53
4.2 Criterio de la Corte de Constitucionalidad respecto de la suspensión del trámite del Amparo.....	61
4.3 Efecto de la suspensión del trámite del Amparo en forma definitiva	64
4.4 Efectos del Amparo provisional cuando el Amparo ha sido suspendido en forma definitiva.....	66
4.5 Fase del proceso en la cual se puede suspender en forma definitiva el trámite del Amparo.....	68
4.6 Casos en que procede la suspensión definitiva del trámite del Amparo.....	74
4.7 Casos de improcedencia de suspensión del trámite del Amparo.....	83
4.8 Procedencia o improcedencia de la condena en costas al amparista y la imposición de la multa al abogado patrocinante, cuando se suspende el trámite del Amparo, sin emitir sentencia...	90

## **CAPÍTULO V**

5. Medio de impugnación de la resolución que suspende en definitiva el trámite del Amparo.....	95
5.1 Medio de impugnación de la resolución que suspende en definitiva el trámite del <u>Amparo</u> .....	95

	<b>Pág.</b>
5.2 Casos en que puede declararse con lugar el recurso en queja.....	98
5.3 Plazo para la interposición del recurso en queja.....	102
5.4 Legitimidad procesal de los tribunales de jurisdicción constitucional para suspender en definitiva el trámite del proceso de Amparo, cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia.....	106
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113

## INTRODUCCIÓN

La garantía constitucional de amparo, tiene como función esencial la protección y restauración de los derechos de las personas que han sido violados por algún ente estatal o persona en ejercicio de poder (que ejerza acto de autoridad) tal como lo regula el Artículo noveno de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Dentro del amparo, existen varias figuras procedimentales que han merecido en otras oportunidades un estudio particularizado, entre ellos el amparo provisional, la prueba, la sentencia, los medios de impugnación, etc., siendo el objeto de esta investigación determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva del trámite del amparo, sin necesidad de emitir un análisis de fondo del acto reclamado hasta en sentencia, por incumplimiento de los presupuestos procesales para su procedencia.

El tema que se aborda reviste especial importancia por cuanto que no está regulado expresamente en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como una forma normal (sentencia) o anormal (desistimiento y sobreseimiento) de finalizar el trámite del amparo, siendo el objetivo esencial de la presente investigación el llegar al final, a la conclusión de que la suspensión del amparo por incumplimiento de los presupuestos procesales de procedibilidad, es procedente y que dicha decisión no constituye violación a derecho constitucional alguno del amparista.

La presente investigación se dividió en cinco capítulos, de los cuales los tres primeros, tratan desde la definición del amparo, los principios que lo rigen, su finalidad, sus presupuestos procesales, su trámite, así como sus medios de impugnación. En el cuarto y quinto capítulos, se hace el análisis de lo que constituye el objeto principal de la tesis, que es el determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva del trámite del amparo, cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia (por ausencia de presupuestos procesales de procedibilidad), establecer el medio de impugnación idóneo contra la resolución que lo decida, así como señalar si procede o no la aplicación de la condena en costas al amparista y la imposición de multa al abogado patrocinante, además precisar en que consiste la figura de la duda razonable de existencia de los presupuestos procesales de procedibilidad del amparo y su efecto.

Finalmente, con base a la investigación bibliográfica y Jurisprudencia consultada, proveniente de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se logra comprobar la hipótesis formulada, al determinar que la suspensión definitiva del trámite del amparo, cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia, por ausencia de los presupuestos de procedibilidad, no transgreden los principios del debido proceso, garantismo, pro actione, oficiosidad y antiformalismo; así como los derechos de acción, de defensa, de petición del amparista, pues la deficiencia de requisitos para viabilizar el amparo, son por causas imputables al solicitante del amparo, figura (suspensión) que tiene su respectiva excepción.

## CAPÍTULO I

### 1. El amparo

#### 1.1 Definición

A continuación se dan a conocer algunas definiciones relativas al amparo, para una mejor comprensión e interpretación del mismo, veamos:

El amparo es definido por Vásquez como: "...el proceso constitucional especial, por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de derechos fundamentales...".<sup>1</sup>

Otra definición sería: "el amparo es una garantía constitucional contra la arbitrariedad, los actos lesivos de imperio, que se traduzcan en amenaza o violación a los derechos fundamentales individuales consagrados y establecidos en la Constitución y la leyes de República, con excepción de los derechos relativos a la libertad e integridad física de las personas cuya tutela se reserva a la Exhibición Personal."<sup>2</sup>

Por su parte, Mejicanos definió éste como: "...una garantía de carácter constitucional, que se plantea mediante un proceso extraordinario por vía de acción y que tiene por objeto, proteger, mantener o restaurar en sus derechos fundamentales que la

---

<sup>1</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. El proceso de amparo en Guatemala. Pág. 107.

<sup>2</sup> Papadópolo, Midori. La jurisdicción constitucional en Guatemala. Pág. 62.

Constitución y la ley le garantizan a una persona, contra toda violación o amenaza de ella por parte de un acto de autoridad, así como, ser garante y contralor de legalidad para la preservación y defensa del orden Constitucional...”.<sup>3</sup>

Reyes en su tesis cita a Linares Quintana quien expresó que: “el amparo tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria contra los mismos por parte de los órganos estatales o de otras entidades”.<sup>4</sup>

Resumiendo lo indicado, se puede llegar a la conclusión que el amparo esta instituido en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como un proceso que sirve como defensa a cualquier violación o amenaza a derechos fundamentales que la Constitución y otras leyes garantizan a una persona (ya sea esta individual o jurídica), logrando así proteger, mantener o restaurar los mismos, excluyendo de esta protección la libertad e integridad física de las personas, los cuales están protegidos por medio de la exhibición personal, que como bien se sabe, su competencia esta dada a la Corte Suprema de Justicia. Se debe de tener en cuenta que para que dicho proceso proceda se debe de cumplir con determinados requisitos, los cuales en su ausencia hacen que la acción promovida sea nula, los cuales se analizarán en un apartado respectivo más adelante.

---

<sup>3</sup> Mejicanos, Manuel. El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala. Pág. 7.

<sup>4</sup> Reyes, Lizbeth. La tutela judicial como derecho fundamental y su protección por medio de la tutela judicial constitucional. Pág. 18.

## 1.2 Características

Este proceso constitucional tiene características exclusivas que lo hacen especial, debido al tipo de derechos que garantiza. A continuación se detallan los mismos, los cuales fueron mencionados por Castillo<sup>5</sup>, siendo éstos los siguientes:

a. “Como característica principal de todo proceso, tanto en la vía ordinaria como en la constitucional, *su iniciación es rogada o a instancia de parte*, lo que significa que en ellos no hay ‘acción popular’, es decir, que quien puede o debe promoverlo es la persona que se considere agraviada por un acto de autoridad; la existencia de una petición en concreto en este sentido es indispensable para su procedencia. Hay que tener presente que los posteriores actos tienen la característica de ser de oficio según lo reza el Artículo 6º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

b. Su tramitación y resolución esta encomendada a un órgano especial, que puede ser temporal o de carácter permanente. En principio de conformidad con los Artículos 268 y 272, literales b) y c) de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a la Corte de Constitucionalidad, en su carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, conocer en única instancia de las acciones interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; además de conocer de todos los recursos de apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia que

---

<sup>5</sup> Castillo Mayén, Víctor Manuel. “Las instituciones procesales que defienden al amparo de su uso innecesario. (Su Correcta ubicación en el sistema guatemalteco). Pág. 13-15.

conocen en calidad de Tribunal Constitucional. Asimismo, los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula la competencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia, quienes conocen en calidad de tribunal extraordinario de amparo (calidad que ostentan en forma temporal). En estos últimos casos la Corte de Constitucionalidad conoce en segunda instancia. Hay que tener claro entonces que el tribunal constitucional permanente es la Corte de Constitucionalidad y, como tribunales constitucionales temporales, son todos aquellos tribunales en sus respectivas jurisdicciones cuando son instados al promoverse amparo ante ellos.

c. Es un proceso extraordinario y subsidiario. El amparo pretende la protección efectiva de los derechos de las personas cuando a pesar de haber hecho uso de los recursos y procedimientos administrativos o judiciales persiste la violación.

d. Posee rango constitucional. Como se expresó con anterioridad, su existencia se encuentra regulada en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; además, su desarrollo se encuentra en una norma que esta catalogada en la legislación guatemalteca como constitucional (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

e. Cumple doble función protectora: una preventiva y otra restauradora de los derechos fundamentales. El proceso de amparo procede ante la amenaza –preventiva- cierta e inminente de la comisión de un hecho violatorio de los derechos de las personas, con el

objeto de evitar la materialización de dicha violación; por aparte, sí la misma ya se hubiera –restauradora- verificado tendrá como cometido dejar sin efecto, en cuanto al amparista, el hecho denunciado y restituirlo en la situación jurídica afectada o resarcirlo por los daños causados.

f. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo. (salvo el derecho a la libertad el cual se encuentra tutelado por el *habeas corpus*). Su ámbito de procedencia es amplio; opera frente a actos o hechos emitidos por autoridad en el ejercicio del poder del Estado, o bien, en el ámbito privado, cuando se trate de actuaciones dictadas por personas cuya posición de supraordinación semeja dicho poder.

g. Según Guzmán, también es político, puesto que opera como una institución contralora del ejercicio del poder público.<sup>6</sup>

### 1.3 Finalidad

En la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 265 se hace mención que la finalidad del amparo es la de *“proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido...”*. Tal concepto también lo encontramos en igual sentido en el Artículo 8º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en consecuencia, ambas normativas indican la misma finalidad del

---

<sup>6</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón; El amparo fallido. Pág. 33.

amparo.

Castillo en su tesis de graduación hace mención que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, el amparo tiene como finalidad hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado; dicho en otras palabras, su fin es el de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante.<sup>7</sup>

Se puede concluir que la finalidad principal del amparo es la de ser un mecanismo de defensa de las personas cuando exista amenaza de violación a sus derechos constitucionales o bien restaurar los mismos cuando la violación ya hubiere sucedido; convirtiéndose de esta manera en un medio protector de los derechos fundamentales frente a cualquier acto de autoridad que viole o amenace de violación a los derechos de las personas, mismos que están garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

#### 1.4 Principios que rigen el amparo

En la actualidad se hace mención de los diversos principios que inspiran el amparo, sin embargo la mayoría de autores enumeran los siguientes: el de iniciativa o instancia de parte, agravio personal y directo, de la prosecución judicial del amparo, relatividad de la sentencia de amparo, de la definitividad, de estricto derecho o de congruencia y el de

---

<sup>7</sup> Castillo, Víctor. Ob. cit. Pág. 15.

limitación de prueba y recursos, los cuales a continuación se definen:

a. Principio de iniciativa o instancia de parte: Este principio consiste en que, en el proceso de amparo no hay acción popular o iniciación de oficio, por ende, siempre debe de existir un interesado o agraviado quien debe de provocar la actividad protectora del tribunal constitucional, debiendo siempre ser necesario que dicha actuación o conocimiento sea instado en la forma que determina la ley de la materia, lo anterior, fundamentado en el Artículo 6º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

b. Agravio personal y directo: Este principio es complementario del anteriormente aludido, pues además de que el proceso de amparo debe de ser instado por el interesado o agraviado, debe de existir un agravio personal y directo en los derechos del peticionante o en su patrimonio; también es preciso que exista una relación ideal y lógica entre el acto señalado como agravante, el derecho vulnerado y la protección requerida, por ende, se constituye este principio en una de las condiciones de procedibilidad del proceso mencionado, siendo necesario en todo caso, que el peticionario demuestre el agravio del que fue objeto o la amenaza que ocurra con el mismo.

A este respecto la Corte de Constitucionalidad ha indicado lo siguiente: *“La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 265 instituye el amparo, con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, abarcando*

*su aplicación a todo acto, resolución, disposición o ley de autoridad que lleve implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos garantizados por la Constitución y demás leyes, pero es necesario en todo caso, que el peticionario demuestre que ha habido un "agravio personal" o "conculcación de sus derechos", puesto que la legitimación activa corresponde a quien tenga interés directo en el asunto. Como ha sido sustentado por esta Corte en ocasiones anteriores, este presupuesto jurídico se puede deducir de la interpretación de los conceptos legales contenidos en los Artículos 8º, 20, 23, 34 y 49 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que se encuentran los términos "sus derechos", "derechos del sujeto activo", "afectado", "hecho que le perjudica", "interés directo", "ser parte", o "tener relación jurídica con la situación planteada", expresiones elocuentes que están en congruencia con la doctrina sobre amparo, de que "en el mismo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio".<sup>8</sup>*

c. Principio de la prosecución judicial del amparo: Dicho principio según la legislación mexicana, consiste en que este: *"se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente"*.<sup>9</sup> Para Guzmán dicho principio es el que: "señala que el juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica forma jurídicas típicas procesales tales como demanda, período de prueba, alegatos y sentencia. Lo anterior evidencia que en la tramitación de dicha garantía se suscita un cuasidebate o controversia, pero no conlleva necesariamente litis, entre el promotor del

---

<sup>8</sup> Sentencia de cinco de febrero de 2002, dictada dentro del expediente 322-2000.

<sup>9</sup> [www.Pa.gob.mx/publica/pa07ib.htm](http://www.Pa.gob.mx/publica/pa07ib.htm).

amparo (particular) y la autoridad responsable, como partes principales del juicio.”<sup>10</sup>

En otras palabras, implica que el amparo obligatoriamente se debe desarrollar por medio de un proceso judicial, en su forma procesal más básica, lo cual resulta ser una ventaja sobre otras instituciones de control político. Pero debe tomarse en cuenta que al tramitarse, se hace con prioridad de los demás procesos; agregándose que todos los días y horas son hábiles, tal como lo estipula la literal a) del Artículo 5º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

d. Relatividad de la sentencia de amparo: Este principio preceptúa que la protección constitucional pedida, resguarda únicamente al solicitante (sujeto activo), siendo ésta la persona directamente perjudicada con el acto que se reclama en el amparo, o sea que, resguarda única y exclusivamente los derechos de la persona que soporta el agravio (por ser ésta una acción personalísima), no incluyendo la protección que brinda esta garantía a los demás sujetos procesales que intervienen en el amparo, como por ejemplo los terceros interesados, dejando a salvo la figura de la representación legal que una persona pueda hacer por otra (personería).

Asimismo, la legislación mexicana respecto a este principio indica: “Consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

---

<sup>10</sup> Guzmán, Martín.; Ob. Cit.; Pág. 37.

establecido que además obligan a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo”.<sup>11</sup> Como se puede ver, en dicha legislación involucra indirectamente también a la autoridad impugnada (legitimación pasiva), así como, al tribunal quien tiene a cargo la tramitación del amparo.

e. Principio de la definitividad: Respecto a este principio Guzmán indica: *“la garantía constitucional prospera solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el Amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados, al considerarlo como uno común de defensa.”*<sup>12</sup>

Por ende este principio se puede indicar que consiste en que previo a acudir al amparo, es necesario que el solicitante o agraviado haya previamente agotado los recursos y procedimientos administrativos y judiciales por medio de los cuales pudo haber subsanado el agravio que reclama por dicha acción. Es importante tener en cuenta que éste, además de ser un principio del amparo, también es un requisito de procedibilidad del mismo, tema que será tratado mas adelante.

f. Principio de estricto derecho o de congruencia: “impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión de

---

<sup>11</sup> [www.Pa.gob.mx](http://www.Pa.gob.mx); Ob. Cit.

<sup>12</sup> Guzmán, Martín.; Ob. Cit.; Pág. 40

constitucionalidad planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dicho concepto”.

13

En virtud de lo anterior, se puede afirmar, el tribunal de amparo debe realizar el análisis respectivo únicamente relativo al acto reclamado o agravio señalado, de conformidad con los argumentos alegados por el accionante, no debiendo realizar el tribunal de amparo un estudio extra de los argumentos que contempla el escrito inicial (salvo si el mismo fue ampliado oportunamente).

A esta regla existe una excepción, según lo indica Guzmán así: *“Una cuasiexcepción a este principio, aceptada por la doctrina, y que opera en el ámbito judicial guatemalteco, es aquella que permite al tribunal de amparo suplir la deficiencia en la demanda cuando se haya invocado un precepto legal que no es precisamente el que funda la pretensión de amparo, es decir cuando el verdadero derecho violado es uno de los que no citó el quejoso como tal en su acción.”*<sup>14</sup>

El criterio antes indicado tiene su razón de ser, ya que teniendo presente los principios de *pro actione* (a favor de la acción) y el de *iura novit curia* (los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda), el tribunal constitucional puede analizar el fondo de la solicitud de amparo,

---

<sup>13</sup> Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. Pág. 296.

<sup>14</sup> Guzmán, Martín.; Ob. Cit.; Pág. 42.

cuando del escrito de interposición de la acción constitucional se pueda deducir cuales son los derechos violados (ejemplo: el derecho de defensa, de igualdad, de propiedad, etc...), aunque el amparista haya hecho mención errónea de los Artículos que a su criterio fueron transgredidos.

Debe tomarse en cuenta que es sólo en cuanto a leyes que no fueron indicadas, es que el Tribunal de amparo puede interpretar, ya que en cuanto a los agravios, éstos deben ser señalados expresamente, pues esos son elementos fácticos que el postulante está obligado a indicar.

g. Principio de limitación de prueba y recursos: “este es un principio netamente procesal, en virtud del cual, en relación con la prueba, únicamente se pueden tener como medios de convicción probatoria aquéllos que por su idoneidad y pertinencia puedan demostrar la existencia del acto reclamado y la verificación de la violación denunciada, y que los mismos hayan sido propuestos como tal ante la autoridad reclamada...”.<sup>15</sup> Con este principio se pretende que los medios de prueba sean ofrecidos y aportados oportunamente por los sujetos procesales de conformidad con la ley, siendo que en el presente la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no regula dicha oportunidad, por integración debe estarse a lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil, para que el tribunal de amparo pueda diligenciarlo y valorarlo en su momento procesal oportuno. Respecto a la limitación de los recursos en materia de amparo, se pueden interponer únicamente los que preceptúa la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad siendo

---

<sup>15</sup> Castillo, Víctor. Ob Cit. Pags. 25 y 26.

éstos el curso de queja, la apelación, aclaración y ampliación.

### 1.5 Presupuestos procesales

Para tal efecto, Mejicanos señala: “presupuestos... constituyen un conjunto de requisitos formales y legales necesarios de obligado cumplimiento previo para cualquier persona que interponga un amparo. La no observancia de los mismos derivaría que el Tribunal Constitucional, por imposibilidad y razones de certeza jurídica no puede entrar a conocer del fondo del caso concreto que se le somete por medio del amparo, y en consecuencia, éste último no cumplirá con el objeto para el que fue planteado.”.<sup>16</sup>

Según Guzmán los presupuestos procesales son: “...requisitos, de carácter precisamente procesal, cuya observancia o cumplimiento ha de ser ineludible y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento de dicha garantía constitucional, y ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatado el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos, la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción.”<sup>17</sup>

Teniendo presente lo anterior se puede llegar a la conclusión que los presupuestos procesales, son todos aquellos requisitos esenciales que se necesitan para que el tribunal pueda pronunciarse respecto al fondo del amparo planteado, en consecuencia,

---

<sup>16</sup> Mejicanos, Manuel. Ob Cit.. Pág. 16.

<sup>17</sup> Guzmán, Martín.; Ob. Cit.; Pág. 61.

la ausencia de estos, hace imposible que se emita un juicio respecto del agravio y violación que se alega, siendo éstos los siguientes: a) la temporaneidad; b) la definitividad; c) la legitimación activa; y d) la legitimación pasiva, mismas que serán expuestas de forma breve a continuación.

a. Temporaneidad: De conformidad con el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa: *“La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica.”*

De conformidad con tal disposición, se llega a la conclusión, para la interposición del amparo, el agraviado tiene treinta días para poder acudir al tribunal constitucional para plantear su demanda de amparo, ya que si éste lo hace fuera de dicho plazo, el órgano jurisdiccional competente, se ve impedido a hacer un análisis de fondo del asunto planteado, o sea que el tribunal no puede emitir un pronunciamiento de fondo.

Por supuesto que tal regla, tiene su excepción, ya que como bien lo indica el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tal plazo no rige cuando existe la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo, como es el caso de las personas que son condenadas a la pena de muerte; o bien en el caso de lo que la Corte de Constitucionalidad ha dado por llamar “violación continuada” consistente en que el plazo empieza a regir desde el momento en que la persona tiene conocimiento del agravio y no desde la fecha en que se efectuó

la violación, el caso tradicional es cuando la persona solicita una certificación al Registro General de la Propiedad y al extenderse se percata que su bien inmueble se encuentra inscrito a favor de otra persona, por ende el plazo para promover el amparo se empieza a computar desde que se le entrega la certificación en dicho registro, y no desde la fecha en fue operado el testimonio de la escritura pública falsa.

También, es conveniente hacer la excepción del plazo de interposición del amparo en el proceso electoral, el cual según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es de cinco días.

b. Definitividad: El principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos y procedimientos ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. Esto quiere decir, el agraviado previo a acudir a la vía constitucional, debe primero acudir a la vía administrativa o judicial para que por dicho medio, se pueda corregir los agravios que considera que se le están causando, y después de eso, si aún subsiste la amenaza, restricción o violación a sus derechos que la Constitución y las leyes garantizan, pueda acudir a la instancia constitucional para que se le pueda restituir sus derechos violados.

Con respecto a este presupuesto, también existe su excepción, por ejemplo cuando el agraviado no ha sido parte dentro del expediente ya sea administrativo o judicial, por

ende no tiene la obligación de agotar la definitividad, puesto que él no a tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa como lo manda la ley

c. Legitimación activa: Es la capacidad legal y procesal (interés) que posee una persona para promover una acción de amparo; este presupuesto se encuentra condicionado por el interés legítimo que tiene la persona que solicita dicha protección constitucional, debido a que el acto señalado como agravante viola la esfera de sus derechos o provoca un menoscabo en su patrimonio.

Por ende, la legitimación activa corresponde al obligado o afectado, quien directamente tiene interés en el asunto y sobre quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de la autoridad que se impugna. La Corte de Constitucionalidad ha sentado reiterada jurisprudencia en el sentido de que, para lograr el otorgamiento de la protección que el amparo conlleva, es presupuesto necesario demostrar la existencia de agravio personal y directo de quien tiene interés en el asunto.

Dado el carácter personal del amparo, nadie puede presentar una acción de esta naturaleza en nombre de otra persona, es decir, no existe acción popular, salvo lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, respecto del Procurador de los Derechos Humanos y del Ministerio Público.

Por supuesto, dicha limitación, no incluye a las personas que actúan en nombre de otra,

cuando se hace con la representación legalmente establecida en la ley, como por ejemplo, cuando el mandante actúa en representación de su mandatario, cuando los padres actúan en representación de sus hijos menores de edad y/o incapaces ejerciendo la patria potestad, o bien los representantes legales debidamente inscritos de las sociedades mercantiles o asociaciones.

d. Legitimación pasiva: Burgoa indica que dicho presupuesto procesal se refiere básicamente al demandado, o sea, aquel contra quien se entabla el amparo, asimismo expresa que: *“está constituido en términos generales por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto.”*<sup>18</sup>

Con relación a este presupuesto procesal, la Corte de Constitucionalidad ha enunciado: *“Esta Corte ha considerado en oportunidades anteriores, que el requisito de la legitimación pasiva se encuentra determinado por la capacidad procesal o legitimatio ad procesum, consistente en la condición que tenga, ya sea la persona individual, el conjunto de personas individuales, la persona jurídica o la autoridad competente de ejercer el jus imperium, asimilable al que despliega una persona de Derecho Público; es decir, no se limita a la posibilidad que posea determinada autoridad impugnada de poder ser demandada o comparecer en calidad de parte al proceso constitucional. Combinando ambas cualidades, puede sintetizarse que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de autoridad impugnada (legitimación pasiva) la*

---

<sup>18</sup> Burgoa, Ignacio. Ob Cit. Pág. 321.

*tienen todas las personas u órganos que ejercen actos de poder, que provocan agravio en la esfera de los derechos de la persona que solicita el amparo.”* <sup>19</sup>

## **CAPÍTULO II**

---

<sup>19</sup> Sentencia de 26 de febrero de 2007, dictada dentro del expediente 2820-2006.

## 2. Trámite del amparo

### 2.1 Sujetos procesales

Cuando se alude a los sujetos procesales del amparo, se debe entender que se refieren a todas aquellas personas físicas y jurídicas que intervienen dentro del referido proceso constitucional. En el presente apartado se describirán de manera breve a las personas y/o instituciones que tienen intervención en la tramitación de dicho proceso constitucional.

a. Sujeto activo: A éste también se le denomina accionante, solicitante, amparista, y es toda aquella persona a quien se le ha causado un agravio en forma directa; dicho de otra manera es quien sufre las consecuencias o los efectos del acto que se reclama por medio del amparo. Aquí es importante hacer mención que dicho sujeto procesal está ligado con lo que se refiere al presupuesto procesal de la legitimación activa y al principio de iniciativa a instancia de parte, contenido éste último en el Artículo 6º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues sólo él tiene el derecho de promover dicha acción constitucional, por cualquier amenaza, restricción o violación de algún derecho constitucional que la Carta Magna y las leyes le garantizan.

b. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo, es toda aquella autoridad en contra de quien se promueve el proceso constitucional de amparo, quien puede ser una autoridad de

derecho público o de derecho privado, tal como lo estipulan los Artículos noveno y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Además, el Artículo noveno citado estipula que procederá siempre y cuando concurren las situaciones previstas en el Artículo 10 de la ley citada (Procedencia del Amparo), o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza. En conclusión, se puede decir que el sujeto pasivo es aquella persona o entidad que en ejercicio del poder imperio (en el caso del Estado), emitió o produjo el acto o resolución denunciada como agravante del amparista.

c. Ministerio Público: El Ministerio Público es el ente que por disposición de la ley de la materia, específicamente el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone que se le debe dar intervención obligadamente dentro del proceso del amparo, por ende su participación no es opcional, sino imperativa.

Según Vásquez<sup>20</sup>, a dicha institución, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le a otorgado dos funciones siendo éstas: I) Como colaborador de los tribunales de amparo, pues se le da intervención junto con el amparista, haciéndole de su conocimiento todas las actuaciones que se llevan a cabo en la tramitación de dicho proceso constitucional, y II) como parte, ya que está obligado a interponer amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda: del Estado y de los ausentes, menores e incapaces.

d. Terceros interesados: Cuando la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

---

<sup>20</sup> Vásquez, Edmundo. Ob Cit. Pág. 119.

Constitucionalidad hace mención de los terceros interesados, se refiere a todas aquellas personas, ya sea individual o jurídica que les incumbe las resultas del proceso de amparo; es decir, que pueden salir afectados directa o indirectamente en sus derechos. Es de hacer notar que los Artículos 34 y 35 de la ley de la materia, son los que facultan al tribunal de amparo de calificar a quienes les debe otorgar intervención, ya que la ley preceptúa que se les dará intervención a las personas que a su juicio [tribunal de amparo] tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento que se reclama.

## 2.2 Interposición

a. Demanda o petición de amparo: En principio se puede indicar que la demanda (judicial), en términos generales, es toda petición formulada ante un tribunal de justicia y, en sentido estricto, aquel medio a través del cual una persona expone sus pretensiones a un tribunal, iniciando así, un proceso que puede ser de carácter civil (en sentido amplio), de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, constitucional, etc.; constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal. Doctrinariamente, siguiendo a Hugo Alsina, se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Demanda\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Demanda_judicial).

Para el caso concreto, la demanda o petición de amparo, es aquel medio por el cual el amparista formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, para advertir alguna amenaza, restricción o violación a algún derecho que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan. En caso de la legislación guatemalteca, el amparo puede promoverse por regla general por escrito según lo determina el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y de manera excepcional de forma verbal, según lo determina el Artículo 26 de citada ley, siempre y cuando se den determinados requisitos siendo éstos: I) que la persona sea notoriamente pobre o ignorante; III) ser menor de edad o incapacitado; y III) que en ambos casos no puedan actuar con auxilio profesional. En estos casos se levantará un acta de los agravios denunciados, la cual se deberá remitir de inmediato al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o patrocine al agraviado.

Los requisitos que debe contener el escrito de interposición del amparo están contenidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los cuales son:

- I) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- II) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá

acreditarse la representación.

Aquí es importante tener en cuenta lo referente al gestor judicial que se hace mención en el Artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual estipula que solo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación, cuando declaren que actúan por razones de urgencia. No obstante lo anterior, antes de resolver el amparo, deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal de amparo calificará.

- III) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberá indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
  
- IV) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
  
- V) Relación de los hechos que motivan el amparo.  
Especificar concretamente el acto reclamado, así como, señalar en forma precisa la violación o el agravio denunciado.
  
- VI) Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.

VII) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso.

Respecto de este inciso, la prueba debe de cumplir con todas las etapas procesales que le corresponden tanto al amparista como el tribunal que conoce del amparo, los cuales están regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, norma aplicable por supletoriedad de conformidad con el Artículo 7º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (ofrecimiento, proposición, valoración y diligenciamiento).

VIII) Lugar y fecha;

IX) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como, el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilia; y

X) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

Con relación a este inciso es preciso tener presente el Artículo uno del Acuerdo

18-2001 de la Corte de Constitucionalidad de 29 de agosto de 2001, en donde se adiciona el Artículo ocho bis de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias, contenidas en el Acuerdo 4-89 de dicha Corte, el cual dispone que del escrito que contenga la interposición de un amparo en única instancia y documentos que se acompañen, y de todo escrito en lo sucesivo se deben de acompañarse 12 copias.

b. Competencia: La competencia respecto del conocimiento de los amparos, se encuentra establecida en el Capítulo Dos, específicamente en los Artículos 11 al 18 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, normas en las cuales se determinan de manera específica la competencia de los tribunales de justicia cuando éstos conocen de amparos, mismos que se constituyen en Tribunales de Amparos o Tribunales Constitucionales.

Para este apartado, se debe tener presente los Autos Acordados por la Corte de Constitucionalidad números 1-95 del 31 de enero de 1995, 2-95 del ocho de marzo de 1995, 9-95 del 10 de marzo de 1995 y, 1-2001 del tres de agosto de 2001, por medio de los cuales ese alto tribunal Constitucional regula de manera complementaria, determina y modifica la competencia de los Tribunales de Amparo, esto para una mejor distribución y agilización del trámite de los amparos que se tramiten ante dichas autoridades.

c) Otras cuestiones relacionadas: Respecto del tema del amparo es necesario realizar

otras consideraciones entre las cuales están:

- De conformidad con el Artículo cuatro del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, cuando en un mismo escrito se promueva amparo contra dos o más autoridades que hayan conocido en grado, será competente para conocer del procedimiento el Tribunal facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía.
  
- De acuerdo con los Artículos 15 y 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar Artículo, el tribunal que deba conocer. Hay que tener en cuenta que lo actuado por el Tribunal que conoció originalmente conservará su validez, siendo la obligación de dicho Tribunal el de remitir sin demora el expediente al tribunal competente, y si existe duda respecto de la competencia, como se indicó anteriormente, éste será remitido a la Corte de Constitucionalidad para los efectos consiguientes.
  
- Asimismo, de conformidad con el Artículo 17 de la ley citada, en caso de impedimento, excusa o recusación del Tribunal de Amparo, éste, después de conceder la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente, dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del orden común. Si se trata de miembros de un Tribunal colegiado, actuará de la misma forma antes dicha, y se

llamará inmediatamente a los suplentes a efecto de que el Tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presente el amparo.

- Cuando se haga mención de que dos o más abogados patrocinen en un amparo, el memorial en el cual se haga tal alusión, debe ir firmado y sellados por todos los profesionales del derecho a quienes se les encargue tal patrocinio, porque, son ellos los responsables directos de la juridicidad del planteamiento presentado y, por ende, es el único al que se debe imponer la multa respectiva, cuando el amparo se declare sin lugar.
  
- No se puede rechazar la interposición del amparo a *prima facie*, pues el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa que los Jueces y Tribunales están *obligados* a tramitar los amparos, por ende la obligación del tribunal constitucional es la de admitir a trámite el amparo, y si existe deficiencia en su interposición deberá ordenar su subsanación. Si el amparo cumple con los requisitos exigidos en la ley de la materia, deberá solicitar los antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad impugnada y después, estará en la facultad de otorgar la primera audiencia que por cuarenta y ocho horas estipula el Artículo 35 de la ley citada. No obstante lo anterior, a criterio de la Corte de Constitucionalidad (mismo que es compartido por el autor de la presente tesis), el tribunal de amparo puede suspender el trámite del amparo, siempre y cuando se den los presupuestos necesarios para ello, tema que será objeto de un estudio minucioso en el siguiente capítulo, para llegar a la conclusión sobre su procedencia o no.

d. Deficiencias en la interposición: En principio debe establecerse que no se puede rechazar el amparo por deficiencias u omisión en la interposición del mismo, ya que, el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa que el Tribunal que conozca del caso resolverá dándole el trámite respectivo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero en lo posible no suspenderá el trámite del amparo. Aquí hay que establecer que la norma antes citada, indica que, en lo posible, no debe suspenderse el trámite del amparo, dejando con ello la posibilidad de que el trámite del mismo se pueda suspender, sin que ello constituya violación a algún derecho no solo del amparista, sino de los sujetos procesales que intervienen en el amparo.

e. Primera resolución: Esta es la primera actuación que hace el tribunal dentro de la acción de amparo, la cual se debe hacer el mismo día de interposición de dicha acción. En dicha resolución se debe disponer la admisión a trámite del amparo promovido, y solicitar de inmediato los antecedentes o en su defecto el informe circunstanciado a la autoridad impugnada según lo dispone el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo cual debe hacerse dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas (más el plazo de la distancia cuando proceda) o bien puede señalar plazo de tres días para subsanar requisitos si es que el amparista los omitió, con fundamento en el Artículo 22 de la ley citada.

De conformidad con el Artículo 27 de la ley de la materia, preceptúa que en la primera

resolución que se dicte en el proceso de amparo, aunque no se hubiere pedido, se resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando a juicio del tribunal de amparo las circunstancias lo hagan aconsejable, no obstante lo anterior, a quedado como práctica de los tribunales de amparo, que se decida el amparo provisional hasta el momento en que la autoridad impugnada remita el informe circunstanciado o los antecedentes, lo anterior, tiene su razón de ser, ya que según mí criterio, es hasta en dicho momento en que el tribunal de amparo tiene suficientes elementos para emitir un pronunciamiento respecto del amparo provisional, no obstante, lo anterior, no existe ninguna limitación para que el amparo provisional sea decretado en la primera resolución. Asimismo, el incumplimiento de la remisión de lo solicitado oportunamente, posibilita el otorgamiento automático del amparo provisional.

### 2.3 Primera audiencia

Esta resolución se emite una vez se hayan remitido los antecedentes o el informe circunstanciado o ambos según el caso, en el mismo se decide respecto a otorgar el amparo provisional si no se ha hecho, o bien confirmar o revocar el mismo en el caso de que se haya decretado; también se hace mención de los terceros interesados en el amparo, y se les otorga la primera audiencia por cuarenta y ocho horas a todas las partes dentro del proceso de amparo, incluyendo al Ministerio Público, quien tiene intervención por mandato legal.

Al evacuar dicha audiencia, las partes procesales a excepción del amparista (porque él

ya lo hizo), tienen la posibilidad de señalar lugar para recibir notificaciones, proponer sus medios de prueba, así como, el de expresar sus argumentos referente al motivo de interposición del amparo. Además, si bien dicha audiencia no es para la autoridad impugnada, la Corte de Constitucionalidad ha tenido el criterio de que si presenta escrito evacuándola, lo debe de tener por bien hecho; además, sería su oportunidad procesal para ofrecer sus medios de prueba, si no lo hizo antes, pues la ley de la materia no regula expresamente en que momento deba hacerlo.

Un efecto negativo de la parte procesal que no evacue dicha audiencia, es que, la parte que no señaló lugar para recibir notificaciones, se le harán las mismas por los estrados del Tribunal; sin embargo, éste podrá presentarse después, señalando el lugar respectivo. Con respecto a los medios de prueba, al no haberlas ofrecido oportunamente, no tiene la posibilidad de hacerlo en el futuro, por ende prescrito su derecho para hacerlo.

#### 2.4 Amparo provisional

El amparo provisional, es una medida preventiva o cautelar, mediante la cual se pretende mantener viva la materia del amparo, ya que impide que el acto contra el que se reclama continúe produciendo su consecuencia o efectos de manera que al consumarse irreparablemente haga inútil para el agraviado la protección constitucional.

Para Sierra, el amparo provisional es "...una providencia cautelar decretada por el

Tribunal en el inicio del procedimiento, la cual persigue fundamentalmente preservar la materia del proceso de amparo, puesto en peligro por la dinámica propia del acto reclamado, provocando su paralización temporal hasta la resolución definitiva del conflicto o controversia constitucional planteada.<sup>22</sup>

Dentro de la legislación guatemalteca se prevé la procedencia de esta protección provisional ya sea de oficio o a instancia de parte. De esa forma se regula en el Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al señalarse que deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que el objetivo del amparo provisional es la de suspender los efectos del acto, resolución o disposición de autoridad que lesiona derechos fundamentales, prolongándose en el tiempo la citada suspensión, hasta la emisión de la resolución final -sentencia-. No obstante lo anterior, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la resolución en la cual se otorgue el amparo provisional, puede ser revocado en cualquier estado del proceso por el tribunal *a quo*, antes de dictarse sentencia, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique, siempre y cuando no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada, según lo regula el Artículo 28 de la ley aludida. Además, la Corte de Constitucionalidad también puede modificar dicho auto, cuando conozca por apelación interpuesta contra la resolución que haya denegado,

---

<sup>22</sup> Sierra González, José Arturo; Propuesta para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial. Pág. 7.

concedido o bien revocado el amparo provisional, según lo establecido en el Artículo 61 de la ley antes citada.

Asimismo, existe otro caso de suspensión obligatoria del acto reclamado, en otras palabras el otorgamiento obligatorio del amparo provisional, y éste está regulado en el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa que si la autoridad impugnada, no envía los antecedentes o informe circunstanciado dentro del término de cuarenta y ocho horas, deberá decretarse la suspensión del acto reclamado –imperativamente-.

Como conclusión, se puede indicar que el efecto principal del amparo provisional es la suspensión del acto contra el que se reclama, provocando de esa manera la paralización del efecto agravante denunciado. Debemos tener en cuenta que el Artículo 32 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece si se desobedece la orden judicial que otorgue el amparo provisional y sigue actuando la autoridad impugnada, el tribunal de amparo ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponde

## 2.5 Apertura a prueba

Esta etapa del proceso de amparo, se da después de transcurrida la primera audiencia que por cuarenta y ocho horas preceptúa el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición

Personal y de Constitucionalidad, fase en la cual los sujetos procesales a quienes se les ha dado intervención en el mismo, tienen la oportunidad de proponer sus medios de prueba, para que después sean diligenciados. Este período es obligatorio cuando el tribunal a quo deba establecer hechos o bien cuando el amparista lo haya solicitado expresamente, por ocho días, en los cuales se debe computar días hábiles e inhábiles, ya que en materia de amparo todos los días y horas cuentan, de conformidad con lo que establece el inciso a) del Artículo 5º de la ley aludida. La ley de la materia no regula específicamente las clases de prueba que pueden ser aportadas por las partes, por ende en forma supletoria debemos acudir a lo que para el efecto regula el Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo tener en cuenta el “principio de limitación de la prueba en el amparo”. A este respecto, podemos decir que en materia de amparo son admitidos en un principio sólo medios de prueba documentales, y muy pocas veces otros tipos de medios probatorios, para lo cual existe solo la limitación de lo que regula el ordenamiento procesal civil respectivo.

## 2.6 Segunda audiencia

Esta fase tiene por finalidad que los sujetos procesales que intervienen en el amparo puedan analizar y pronunciarse respecto de los medios de prueba que fueron aportados en el período respectivo (ocho días), por ende está supeditada a la realización del período de prueba, lo que quiere decir que se llevará a cabo solamente si se ha abierto a prueba el amparo. Concluida esta audiencia, hayan o no alegado las partes, el tribunal de amparo deberá dictar sentencia en el plazo que estipula la ley.

Procesalmente es conveniente evacuar dicha audiencia, ya que como se dijo anteriormente, ésta servirá al tribunal de amparo a formarse un criterio respecto de la razón de los medios de prueba, así como conocer las conclusiones finales de los sujetos procesales, lo cual le será de utilidad al momento de emitir su fallo respectivo.

## 2.7 Vista pública

Para Vásquez, vista pública es: “la práctica oral de las conclusiones, o, en otras palabras, es la oportunidad de hacer oralmente las alegaciones finales.”<sup>23</sup>

Esta audiencia consiste en que los sujetos procesales tendrán la oportunidad de manifestar oralmente los argumentos que motivaron su pretensión dentro del amparo, lo cual se pedirá al evacuarse la segunda audiencia o bien al notificarse la resolución en la cual se omite el período de prueba, la cual deberá practicarse el último de los tres días siguientes, en la hora que señale el tribunal respectivo, de conformidad con lo que establece del Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## 2.8 Auto para mejor fallar

Dicho auto es el medio de que dispone el tribunal de amparo para producir medios de prueba, fuera del período que legalmente establece para tal efecto la Ley de Amparo,

---

<sup>23</sup> Vásquez, Edmundo. Ob Cit. Pág. 156.

Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual consiste en la realización de cualquier diligencia o la obtención de cualquier documento que traerá a su conocimiento, con el fin de esclarecer el conflicto sometido a su conocimiento, facultad que está regulada en el Artículo 40 de la Ley anteriormente mencionada. Para tal efecto se debe emitir un auto en el cual debe determinar las diligencias que han de practicarse o bien hacer mención de los documentos que necesita traer a la vista, el cual debe llevarse cabo en un plazo que no exceda de 5 días. No obstante que la ley de la materia no regula el momento oportuno para su realización, por lógica jurídica debe de ser posteriormente a la segunda audiencia y previo a emitir sentencia, ya que la diligencia que se lleve a cabo o documento que pida, tiene como finalidad el de aportar mayores medios de convicción al tribunal de amparo al momento de emitir su fallo.

## 2.9 Sentencia

En general se puede indicar que la sentencia es el acto procesal emanado de un órgano jurisdiccional, mediante el cual éstos deciden el conflicto sometido a su conocimiento.

Para Vásquez la sentencia de amparo es *“La forma normal de terminación del proceso de amparo, al igual que de todos los procesos, es la sentencia, o sea el acto mediante el cual el órgano jurisdiccional decide acerca de la pretensión que constituye el objeto del proceso, acogiéndola o desestimándola.”*<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Vásquez, Edmundo. Ob Cit. Pág. 157.

En general se puede decir que la sentencia es el acto procesal emanado de un órgano jurisdiccional, mediante el cual éstos deciden el conflicto sometido a su conocimiento o bien es el acto procesal mediante el cual se hace el pronunciamiento de fondo de la cuestión sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional respectivo o competente.

Existen varias clases de sentencias entre las cuales están las sentencias definitivas, desestimatorias, estimatorias, denegatorias, declarativas, constitutivas y de condena, de las cuales se dará una breve descripción.

Para las primeras cuatro traeremos a cuenta lo que para el efecto indica España<sup>25</sup> en su tesis de graduación:

a. “Sentencias definitivas: Son las que, una vez determinado el cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos por la ley, realiza el pronunciamiento de fondo sobre la cuestión sometida a consideración del Tribunal Constitucional.

b. Sentencias desestimatorias: Son aquellas que declaran sin lugar el proceso constitucional sin realizar pronunciamiento de fondo, al advertir el incumplimiento de los presupuestos procesales determinados en la ley.

c. Sentencias estimatorias: Son aquellas que acogen las argumentaciones del solicitante y, por ende, determinan la violación de los preceptos constitucionales

---

<sup>25</sup> España Barrios, Deifilia Baptistina; El doble grado de jurisdicción en el amparo guatemalteco. Pags. 39-44.

invocados como transgredidos.

d. Sentencias denegatorias: Son aquellas que determinan la improcedencia de la protección requerida, previo análisis y pronunciamiento de fondo, en sentido negativo, de los argumentos expuestos por el solicitante.”.

La siguiente clasificación corresponde a las sentencias dictadas en la jurisdicción ordinaria, las cuales son aplicables también a la jurisdicción constitucional siendo éstas:

26

a. “Sentencias declarativas: Son aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones.

b. Sentencias constitutivas: Son aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación. De esta manera, si se demanda la investigación de la paternidad, la sentencia que se emita será constitutiva, puesto que se creará en virtud de dicho fallo la filiación natural entre padres e hijos.

c. Sentencias de condena: Son aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda, de una obligación de hacer, de no

---

<sup>26</sup> <http://coedudis.cedumich.org.mx/apuntes/clinicaprocesal1/CLASESDESENTENCIAS.html>

hacer o abstenerse, o de bien, de tolerar. Se exige una conducta, un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.”.

### **CAPÍTULO III**

3. Recursos procesales contra las resoluciones emitidas en el trámite del amparo

### 3.1 ¿Qué es un recurso?

El procesal o recurso jurisdiccional es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó (conocido comúnmente como remedio procesal) o de otro de superior jerarquía.

En materia de amparo podemos hacer mención de los recursos de aclaración, ampliación, apelación y el ocurso de queja.

a. Aclaración y Ampliación: Doctrinariamente se ha estimado que estas instituciones procesales -aclaración y ampliación- no son verdaderos medios de impugnación, porque, mediante ellas no se pretende ni la anulación ni la modificación de la resolución contra la que se formula el reclamo, ya que no fallan sobre el asunto de fondo, sino, como sus nombres lo indican, el primero aclara términos oscuros, ambiguos o contradictorios de un auto o una sentencia, mientras que el segundo amplía el fallo cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos sobre los cuales versó el proceso, o sea, como se dijo en un principio, dichos recursos sólo persiguen la corrección en la forma de la resolución objetada, ya que en el caso de ser acogidos su fin sería el de ampliar y aclarar el fallo sometido a su conocimiento sin anular ni modificar los procedimientos de fondo, los cuales están regulados en los Artículos 70 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

b. Apelación: Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de

forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la *apelación*, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, proceda a su corrección.

España en materia de amparo manifiesta “que el recurso de apelación puede ser descrito como el medio por virtud del cual las partes que participan en un proceso de amparo pueden lograr que un órgano de superior jerarquía (en el presente caso la Corte de Constitucionalidad) revise el criterio que el Tribunal de Amparo de primer grado haya asentado en su fallo.”<sup>27</sup>

Castillo refiriéndose a la apelación indica que: “A través de dicho medio de impugnación se garantiza, en este proceso constitucional, la verificación del debido contradictorio, el derecho de defensa, el derecho al conocimiento de la cuestión objetada en alzada, al principio del debido proceso; éste es, en efecto, el único medio de impugnación por medio del cual se puede pretender la modificación del fondo del auto o sentencia de amparo impugnado.”<sup>28</sup>

De conformidad con el Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dicho recurso procede contra las sentencias de amparo, los autos

---

<sup>27</sup> España Barrios, Ob. Cit, Pág. 74.

<sup>28</sup> Castillo, Víctor. Ob Cit. Pág. 67.

que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios, y los autos que pongan fin al proceso, catalogándose entre estos últimos los desistimientos y sobreseimientos.

Dicho recurso de conformidad con el Artículo precitado se debe de interponer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de practicada la última notificación de la sentencia o auto, debiéndose tener presente, que el plazo no es personal sino común para todas las partes. Asimismo, se puede interponer el recurso de apelación ante el tribunal a quo o bien en la Corte de Constitucionalidad (apelación directa), y en éste último supuesto, dicha Corte en forma inmediata deberá pedir telegráfica o telefónicamente los antecedentes al tribunal *a quo*. Es de tener en cuenta que la ley no exige que el memorial de interposición de la apelación sea razonada, siendo suficiente la manifestación de desacuerdo con dicho fallo, ya que tendrá la oportunidad de expresar agravios al momento en que la Corte de Constitucionalidad señale día y hora para la vista (audiencia que podrá ser pública si alguna de las partes procesales lo pide), lo cual deberá hacer dentro de los tres días siguientes después de haber recibido los antecedentes, y el recurso deberá resolverse dentro de los cinco días inmediatos, salvo lo establecido en relación a las diligencias para mejor fallar.

c. Ocurso en queja: El Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula: *“Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de*

*Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.”.*

Vásquez en su obra “El ocurso de queja”, publicada por la Corte de Constitucionalidad indicó: *“El ocurso de queja puede definirse como el medio de impugnación procesal - recurso-, a través del cual, las partes, en el amparo, reclaman contra vicios en el trámite o en la ejecución de dicho proceso, cuando éste no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia. Es decir, procede en caso de existir alguna anomalía procesal, ya sea en el trámite del proceso constitucional de amparo o en la ejecución de la sentencia dictada dentro de ese proceso, permitiendo que sea corregido por la Corte de Constitucionalidad.”.*<sup>29</sup>

Como se puede apreciar de lo antes descrito, el ocurso de queja es un instrumento muy importante para las partes que intervienen en la tramitación del amparo, ya que les da la oportunidad de objetar si en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia. Respecto a la legitimación para interponerlo, se debe tener claro que solo pueden promoverlo las partes que han intervenido en el amparo, y el tribunal.

Con relación al plazo de interposición, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

---

<sup>29</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. El ocurso de queja. Pág. 50.

Constitucionalidad no señala plazo alguno, sin embargo en reciente jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, se ha señalado que el plazo prudente para su interposición sea el de treinta días, ya que siendo el recurso de queja un correctivo accesorio del proceso de amparo, el tiempo para su presentación no puede exceder del plazo establecido para la promoción del proceso principal -30 días según el Artículo 20 de la Ley citada-, ya que por razones de seguridad y certeza jurídica, no podría permitirse que la advertencia de un error que se estima cometido en la tramitación de un proceso de amparo, pueda ser puesto en conocimiento del máximo Tribunal en el tiempo que, discrecional y convenientemente, determine el afectado.

Una vez interpuesto el recurso de queja, se dará audiencia por veinticuatro horas a la autoridad recurrida y con su evacuación o sin ella, se resolverá dicho recurso, por no haber estipulado plazo para resolver, se debe aplicar supletoriamente el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que los autos deben de resolverse dentro de los tres días.

### 3.2 Enmienda del procedimiento

En materia constitucional, es la facultad que posee con exclusividad la Corte de Constitucionalidad de enmendar el proceso de amparo, tanto en primera, como en segunda instancia, cuando se ha cometido error en la tramitación o bien no se han

observado las disposiciones legales en la tramitación del amparo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Cuando se establezcan cualquiera de las circunstancias antes mencionadas se anularán actuaciones y se repondrán desde que se incurrió en error o se haya inobservado las disposiciones legales en la tramitación del amparo.

Es importante tener en cuenta que tal enmienda, procede cuando el tribunal de amparo realiza su propia estimación de error, cuando advierta yerro o vicio substancialmente en el procedimiento de la tramitación del amparo, debiendo para el efecto remitir a la Corte de Constitucionalidad un oficio circunstanciado exponiendo las circunstancias de mérito, acompañando una copia de las actuaciones pertinentes del amparo. En este caso el tribunal a quo no debe remitir el original del amparo, ya que la enmienda no tiene efectos suspensivos, por ende la tramitación de dicha acción debe continuar (a criterio del escritor hasta previo a dictar sentencia).

Teniendo en cuenta lo anterior, la enmienda no debe ser analizada (emitir opinión de fondo) cuando el tribunal de primera instancia sólo se limita a remitir las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad por petición de alguna de las partes procesales, ya que como se dijo anteriormente, debe ser una estimación propia del tribunal de amparo (estimación que se puede originar de una solicitud presentada de alguno de los sujetos procesales del amparo). Lo anterior, no es dejar en estado de indefensión a las partes involucradas en el amparo, ya que para dicho efecto la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 72, tiene establecido el Ocurso de

Queja, medio idóneo por el cual si alguna de las partes considera que en el trámite y ejecución del amparo no se cumple con la ley de la materia, puede hacer uso de dicho instrumento para hacer valer su inconformidad.

### 3.3 Trámite de la apelación

a. Audiencia: Esta audiencia es la oportunidad que tienen las partes de emitir alegatos respecto del fallo emitido en primera instancia, o sea, que es la oportunidad que tiene el apelante de manifestar agravios, no solo del acto reclamado, sino más que todo del fallo de primer grado. Dicho en otras palabras esta es la oportunidad que tiene el recurrente de alegar su inconformidad con la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, para que la Corte de Constitucionalidad pueda tener suficientes medios de convicción al momento de emitir su fallo.

b. Vista pública: Esta es la oportunidad que tiene el apelante de manifestar oralmente - de viva voz- los argumentos que motivaron el recurso de apelación, la cual se lleva a cabo en la Sala de Vistas Públicas de la Corte de Constitucionalidad frente a cinco o siete Magistrados, según sea el caso que se examina; además del apelante, también se les da la oportunidad de manifestarse a las demás partes en el amparo. Para tal efecto el Máximo Tribunal Constitucional tiene la obligación de emitir sentencia cinco días después de llevada a cabo la vista referida, salvo lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se refiere a las diligencias para mejor fallar.

El Artículo cuarto del Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad, Reglamento para la Celebración de las Vistas Públicas, tiene ciertas directrices para la celebración de dicha vista siendo estas: *“Es obligatoria la comparecencia en la audiencia del o los solicitantes de la vista pública así como la de sus abogados. Por incomparecencia de cualquiera de ellos la Presidencia Podrá disponer que la vista se celebre en forma privada; si fueren varios los solicitantes de la vista pública, con la sola presencia de uno de ellos y su abogado, la audiencia se efectuará. En los casos de inconstitucionalidades deberán estar presentes los solicitantes de la vista pública así como la totalidad de sus abogados auxiliares o de quienes legalmente sustituyan a éstos.”*

c. Sentencia de segunda instancia: La sentencia que se emita en virtud de un recurso de apelación, esta regulada en el Artículo 67 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual preceptúa: *“La Corte de Constitucionalidad en su resolución deberá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, y en caso de revocación o modificación, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.”*; en consecuencia, podemos determinar que nuestra legislación, específicamente la ley de la materia faculta únicamente a la Corte de Constitucionalidad para emitir sentencia cuando dicho Tribunal conoce en grado o sea en segunda instancia. Dicha Corte al momento de emitir su fallo deberá tener en cuenta lo preceptuado en el capítulo seis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual se refiere a los requisitos de la sentencia, además de lo preceptuado en los Artículos 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad y

147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial, referente a los requisitos de redacción de la sentencia y específicamente de la sentencia de segundo grado.

Se debe tener presente que sólo en los amparos bi-instanciales es que existe la segunda instancia, la cual es conocida por la Corte de Constitucionalidad, quien la tramitará y resolverá oportunamente; ya que en los amparos promovidos contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República, la Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia (no existe apelación), según lo preceptúa el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por ende contra lo resuelto en dichos fallos sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación, tal como lo preceptúan los Artículos 70 y 71 de la ley citada.

La Corte de Constitucionalidad inicia el conocimiento de los expedientes por medio de la interposición del recurso de apelación, el cual puede ser planteado ante el tribunal que dictó la resolución o bien en forma directa ante la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Además, de acuerdo con lo regulado en el Artículo 61 de la ley citada, dicho recurso se puede interponer contra las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso (no incluyendo en estos últimos, los que suspendan el trámite del amparo por falta de presupuestos de procedibilidad, tal como se vera más adelante).

El plazo para dictar sentencia en los amparos en única instancia, de conformidad con los Artículos 37, 38 y 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es de tres días computados a partir del día siguiente en que esté firme la resolución que omite el período de prueba o al vencimiento del plazo conferido a las partes para evacuar la segunda audiencia, de efectuada la vista pública o vencido el plazo del auto para mejor fallar.

En los casos de apelación de sentencia de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el término para emitir el fallo es de cinco días después del día de la vista de segunda instancia; en los casos de amparo en única instancia es de tres días, en ambos casos, la Corte de Constitucionalidad podrá ampliar por cinco días más para dictar sentencia, según la gravedad del caso.

#### 3.4 Formas anormales de finalizar el amparo

Desde el punto de vista procesal constitucional, existen formas normales y anormales de culminar un proceso de amparo. Entre las formas normales por excelencia está la sentencia, ésta se encuentra condicionada a la existencia de una pretensión que reúna los elementos necesarios para su admisión y trámite, en cuyo caso a través de las alegaciones de la parte demandada quedarán fijados los términos del debate, generándose la posibilidad para que dicho Tribunal pueda conocer sobre la supuesta violación constitucional.

Respecto de las formas anormales o anticipadas de terminar el proceso, están aquellas situaciones en que sin que exista un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión promovida o supuesta violación constitucional alegada, se genera la finalización prematura del proceso constitucional de amparo. Estas formas anormales de finalizar el amparo son el sobreseimiento, el desistimiento y la suspensión definitiva del amparo.

a. Sobreseimiento: El sobreseimiento (que proviene del latín *supercedere*, "desistir de la pretensión que se tenía") es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia. En el sobreseimiento el juez termina el proceso antes de dictar sentencia, normalmente, se dicta mediante un auto, que puede ser objeto de recurso.

En la legislación guatemalteca, en materia constitucional el desistimiento está regulado en el Artículo 74 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual preceptúa: *“Los tribunales de amparo podrán sobreseer los expedientes en caso de fallecimiento del interponerte si el derecho afectado concierne sólo a su persona.”*. Para tal efecto, el tribunal de amparo puede suspender la tramitación del amparo cuando tenga conocimiento del fallecimiento del solicitante, ya sea a petición de parte o de oficio; dicha decisión se hará constar por medio de un auto razonado, debiéndose de indicar el motivo por el cual se emite el mismo, la disposición de tener por sobreseído el proceso y la orden de archivo; dicha decisión puede ser apelable por alguna de las partes que no esté de acuerdo con tal situación.

Se debe tener presente los casos en los cuales el amparo ha sido promovido por dos o mas personas, en este caso el amparo se sobresee únicamente en cuanto a la que

falleció y debe continuarse el trámite con relación a la otra (s) persona (s) de conformidad con la ley. Asimismo, cuando la controversia sea de tipo patrimonial o económica, pueden los herederos de la mortual continuar con el proceso de amparo.

b. Desistimiento: Esta forma anormal de finalizar el proceso de amparo, consiste en la declaración de voluntad del accionante en el sentido de no proseguir con el proceso de amparo que se inició a su instancia, poniéndole fin al ejercicio de su pretensión. Dicha figura está regulada en el Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: *“En caso de desistimiento, si éste se presenta en forma auténtica o se ratifica ante la autoridad competente, deberá aprobarse sin más trámite y se archivará el expediente.”*.

Castillo<sup>30</sup> señala como efectos del desistimiento en materia de amparo los siguientes:

- Si es presentado en segunda instancia, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* no produce efectos para ninguna de las partes, salvo la condena en costas y la multa impuesta.
- En segunda instancia no se puede desistirse del proceso de amparo, solamente del recurso de apelación instado.
- Si es de algún recurso, también pueden ser desistido por quien lo insto.

---

<sup>30</sup> Castillo, Víctor. Ob Cit. Págs. 72-73.

- El proceso no puede ser renovado en el futuro.
- En todos los casos se debe hacer pronunciamiento respecto de la condena en costas procesales y la multa respectiva al abogado patrocinante.
- Las personas en quien se haya unificado personería, pueden desistir únicamente en nombre propio.
- La persona que representa a otra, debe tener facultad especial para desistir, el cual debe constar en el instrumento público respectivo.
- Además hay que tener en cuenta las restricciones que se tienen respecto del desistimiento, las cuales están contenidas en el Artículo 584 del Código Procesal Civil y Mercantil (aplicado supletoriamente, en virtud de lo regulado en el Artículo séptimo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) el cual regula: *'No pueden desistir del proceso ni de un recurso o excepción que afecte el fondo del asunto, los que defienden intereses de menores, incapaces o ausentes. Tampoco podrán hacerlo los que defiendan intereses del Estado o municipales.'*

c. Suspensión definitiva: Esta consiste en la paralización en definitiva del trámite del amparo promovido oportunamente sin dictar sentencia, por la ausencia de uno o de todos los presupuestos procesales que viabilizan el proceso constitucional (la temporaneidad, la definitividad, la legitimación activa y la legitimación pasiva). Siendo

que no existe norma legal que regule de manera concreta la suspensión del trámite del amparo sin haber emitido el respectivo pronunciamiento de fondo, ya que el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sólo hace referencia al tema de manera somera, éste será tratado a profundidad más adelante en la presente tesis.

## **CAPÍTULO IV**

4. La suspensión definitiva del trámite del amparo, cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia

4.1 Regulación legal de la suspensión definitiva del trámite del amparo, cuando no

sea necesario un análisis de fondo en sentencia

En principio se puede indicar que la palabra suspender según el Diccionario de la Real Academia Española significa: “Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”.

Osorio en su diccionario jurídico indica que suspensión es la: “Detención de un acto. Interrupción.” y, suspensión procesal es: “Interrupción o detención temporaria de un acto (una audiencia o de la tramitación de una causa...”.<sup>31</sup>

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en forma taxativa y expresa no tiene regulado en que consiste la suspensión del trámite del amparo como tal y menos cabe la posibilidad de la inadmisibilidad o el rechazo *in limine* de dicha acción; por ende para dar cabida legal a la figura de la suspensión del amparo -tema objeto de estudio-, se hará interpretación de varias normas de la ley citada, para sustentar la legitimidad de tal decisión.

Respecto de la inadmisibilidad o rechazó *in limine* de la acción de amparo, se puede indicar que el Artículo octavo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, guarda identidad con el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, éste último preceptúa: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito

---

<sup>31</sup> Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Págs. 953-954.

que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”, a lo anterior, cabe agregar lo que dispone el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula: “Los Jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día que les fueren presentados” (el resaltado no aparece en el texto original), lo transcrito anteriormente, cierra la posibilidad de que una acción de amparo pueda ser rechazada liminarmente, aún cuando el planteamiento adolezca de algún presupuesto de procedibilidad, tales como la falta de definitividad, de legitimación activa y pasiva y la extemporaneidad, criterio que se ajusta a lo preceptuado en los principios del debido proceso, garantismo, pro actione, oficiosidad y antiformalismo, así como a los derechos de acción y de defensa, entre otros, que deben prevalecer en el proceso de amparo.

Lo anteriormente indicado tiene su fundamento en lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que estipula: *“Omisión de requisitos en la petición. Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero en lo posible, no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia.”* (lo subrayado no aparece en el texto original). Por ende, cuando el tribunal constitucional perciba la omisión de

uno o más requisitos señalados en el Artículo 21 de la ley aludida, deberá actuar según lo preceptuado en el Artículo 22 de la norma citada, que regula que a la acción promovida debe dársele el trámite respectivo y ordenar al interponente que cumpla con los requisitos faltantes en el término de tres días, el cual podrá ser ampliado a discreción si hubiere que agregar el término de la distancia, que será fijado según los casos y circunstancias en particular de cada asunto.

Teniendo presente el citado Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que en su parte conducente regula: “...resolverá dándole trámite al amparo ... pero en lo posible, no suspenderá el trámite...”, se puede interpretar que cabe la posibilidad de suspender el trámite del amparo por no subsanar las omisiones que el tribunal de amparo haya ordenado. Lo anteriormente indicado tiene su lógica, ya que es claro que si a una persona se le está advirtiendo que subsane una omisión o defecto de su escrito contentivo de amparo para continuar con el trámite del mismo, y éste no cumple en el término indicado, el Artículo 22 de la ley citada permite la suspensión del trámite del amparo pero únicamente por omisión de los requisitos que están plasmados en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Con relación a la suspensión del trámite del amparo por ausencia de requisitos de procedibilidad, como se indicó anteriormente, la ley no regula nada de forma expresa, por ende los tribunales de jurisdicción constitucional tienen dificultad para proceder a realizar tal suspensión, en virtud de que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad no lo establece taxativamente.

En principio se debe tener presente que los presupuestos de procedibilidad en el amparo, son todos aquellos requisitos o elementos necesarios para que el tribunal de amparo pueda emitir un fallo de fondo, siendo éstos explicados ampliamente por Guzmán, en su libro “El amparo fallido”<sup>32</sup>, indicando que son: *“aquellos presupuestos o requisitos, de carácter precisamente procesal, cuya observancia o cumplimiento ha de ser ineludible y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento de dicha garantía constitucional, y ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatado el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos, la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción.”*, siendo estos presupuestos los de la legitimación activa, legitimación pasiva, de la definitividad en el acto reclamado y la temporaneidad, requisitos que permiten que el tribunal de amparo pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado o del agravio que se reclama, por ende, ante la ausencia de estos requisitos, el tribunal de amparo estaría imposibilitado a emitir un pronunciamiento de fondo.

Estando claros en lo anterior, el tribunal de amparo de conformidad con la ley de la materia debe darle el respectivo trámite a la acción promovida oportunamente, debiendo solicitar si lo hubiere, la subsanación de omisiones incurridos por parte del amparista de conformidad con lo que establece el Artículo 22 de la Ley de Amparo,

---

<sup>32</sup> Guzmán, Martín; Ob Cit.; Pág. 61.

Exhibición Personal y de Constitucionalidad; asimismo, debe solicitar los antecedentes o el informe circunstanciado de conformidad con el Artículo 33 de la ley citada; posteriormente el tribunal constitucional debe constatar el cumplimiento de requisitos de procedibilidad (legitimación activa del amparista y pasiva de la autoridad impugnada, la definitividad en el acto reclamado y la temporalidad); ya que la existencia de dichos requisitos hacen posible que el tribunal de amparo pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado o sea emitir pronunciamiento respecto del agravio que se reclama. Ahora la gran incógnita es, que pasa si no se cumplen con dichos presupuestos, cual sería el efecto y las consecuencia de su no cumplimiento, y si el tribunal decide suspender el trámite del amparo, lo debe hacer en una sentencia o un auto, y si tal decisión constituye vulneración a los derechos constitucionales del solicitante de amparo, tales incertidumbres se tratarán de dilucidar en el presente capítulo.

Entrando en materia, Castillo manifiesta que la suspensión del trámite del amparo es el “...medio anormal de concluir el proceso de amparo, el cual consiste en decretar la suspensión, con carácter definitivo, ante la verificación indubitada, por parte del Tribunal Constitucional, de la ausencia de unos o varios presupuestos procesales en la acción intentada.”<sup>33</sup>

Respecto del mismo tema, Barahona indica que la suspensión del trámite del amparo es: “la paralización anormal del proceso de amparo que el juez decreta al tener la certeza de que su interponente ha incumplido con alguno de los presupuestos

---

<sup>33</sup> Castillo, Víctor. Ob Cit. Pág. 73.

procesales... La suspensión es un acto procesal que pone fin al juicio de amparo, sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos y obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.”<sup>34</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede indicar que la suspensión del amparo es la paralización del proceso de amparo con carácter definitivo, sin cumplir con todas las etapas del proceso de amparo, incluyendo la emisión de la sentencia; sin embargo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, norma que regula el trámite del amparo en nuestra legislación guatemalteca, fuera de lo normado en forma tácita en los Artículos 21 y 22 de la ley aludida, no regula dicha suspensión, por ende no existe norma legal que pueda utilizarse como fundamento para tal situación, por lo que en el presente trabajo de investigación se analizarán determinados Artículos de la ley en mención que interpretados a *contrario sensu* o de forma extensiva, así como aplicando la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, viabilicen la procedencia de tal suspensión, además de determinar el momento procesal oportuno y las circunstancias en las cuales procede emitir el auto de suspensión del trámite del amparo.

Respecto a la suspensión del trámite del amparo, ya en concreto, en el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su parte conducente regula: “...*pero en lo posible, no suspenderá el trámite...*”, estableciéndose de manera

---

<sup>34</sup> Barahona, Marlon. Los efectos de las resoluciones en la jurisprudencia constitucional, a la luz del precedente, la doctrina y jurisprudencia. Pág. 7.

somera la existencia de otros motivos de los regulados en el Artículo 21 de la citada ley (omisión de requisitos o defectuosa personería), para poder suspender el trámite del amparo, sin que sea necesario un análisis de fondo en sentencia, en otras palabras sin emitir un pronunciamiento respecto de los agravios denunciados por el amparista, estando entre estos otros motivos la ausencia de los presupuestos procesales del amparo, llamados por Flores<sup>35</sup> como “condiciones de admisibilidad o condiciones de procedibilidad”, siendo estos los siguientes: a) Condición temporal o cronológica, refiriéndose a la extemporaneidad; b) Condición de legitimidad en la autoridad reclamada y en el reclamante, concerniéndose a la legitimación pasiva y activa, respectivamente; y c) la condición de definitividad, los cuales serán objeto de análisis más adelante.

Asimismo, en la obra citada, manifiesta: *“La presentación del amparo requiere indefectiblemente que la demanda en donde está contenida observe requisitos cuyo imperativo cumplimiento posibilita al tribunal constitucional determinar si el acto reclamado ha sido concretado y, consecuentemente, si existe violación de derechos fundamentales.”*<sup>36</sup>, refiriéndose de esta manera a los presupuestos procesales del amparo.

En consecuencia, se determina que si se hace referencia a los presupuestos procesales como requisitos indefectibles (forzosos) e imperativos (obligados), para que el amparo adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente pueda estudiar y

---

<sup>35</sup>Flores Juárez, Juan Francisco. Constitución y justicia constitucional/apuntes. Pág. 141.

<sup>36</sup> Ibid.

resolver la cuestión puesta a su conocimiento, la ausencia de ellos impide que el tribunal constitucional pueda emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto puesto a su conocimiento.

En conclusión, se puede indicar que la suspensión definitiva del trámite del amparo consiste en la interrupción, pausa o detención del proceso de amparo sin que el tribunal constitucional a cargo del trámite de dicha acción tenga la obligación de pronunciarse respecto del fondo del asunto que se le hizo de su conocimiento en sentencia (o sea hacer un análisis de fondo de hechos, pruebas, alegaciones para determinar la constitucionalidad del acto reclamado), por ausencia de uno o todos los presupuestos procesales de procedibilidad, no constituye ninguna violación al derecho de acción, de defensa del amparista, ni a los principios de *pro actione*, de legalidad, del debido proceso, acceso a la justicia, ya que la omisión de tales requisitos por ser eminentemente de carácter procesal hacen vano la pretensión intentada, pues el cumplimiento de ellos es ineludible para que el Tribunal competente primero estudie y luego resuelva el fondo del agravio que se reclama por medio del amparo, lo anterior aplicando la jurisprudencia reiterada de la Corte de Constitucionalidad, lo cual se hace con fundamento en lo que para el efecto estipula el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

4.2 Criterio de la Corte de Constitucionalidad respecto de la suspensión del trámite del amparo

Siendo que no hay una norma específica en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que permita expresamente la suspensión del trámite del amparo, cuando no sea necesario realizar un análisis del fondo en sentencia, la Corte de Constitucionalidad como máximo tribunal en materia constitucional, a realizado una serie de interpretaciones de varios Artículos de la ley citada, para darle cabida legalmente a la dicha figura jurídica, todo lo anterior con el objeto de que el amparo sea tramitado y resuelto de la forma más breve y rápida, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, sin que ello constituya violación a los derechos constitucionales de acción, de defensa, de inocencia, y a los principios jurídicos del debido proceso, de legalidad, *pro actione* de la persona que promueve el amparo.

En virtud de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad con fundamento en el Artículo 43 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa: *“Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”*, a emitido su criterio respecto del tema que se está investigando, los cuales se encuentran contenidos en las sentencias y autos debidamente razonados en los expedientes de amparos en única instancia, apelación de sentencia y de auto en amparo provisional, así como en los recursos de queja, en los cuales ha manifestado la procedencia de la

suspensión del trámite del amparo, antes de llegar a la fase de emitir sentencia, sin emitir pronunciamiento del fondo del asunto que fue sometido a su conocimiento, pues adolece de las condiciones de procedibilidad del amparo, conocidos también como presupuestos procesales o condiciones de admisibilidad del amparo, por supuesto, ésto siempre y cuando el tribunal de amparo haya realizado un análisis al momento de recibir el informe circunstanciado o los antecedentes del caso, ya que si no se percata de la ausencia de tales presupuestos, será hasta en sentencia en que decida dicha circunstancia (la ausencia de presupuestos); sin embargo en estos casos no procede declarar la suspensión del trámite del amparo, sino resolver en sentencia que el amparo es notoriamente improcedente por la ausencia de los requisitos de procedibilidad.

El gran perjuicio de declarar improcedente un amparo hasta en sentencia por ausencia de presupuestos procesales o condiciones de admisibilidad de dicha acción, es que cumple con todas y cada una de las fases de dicho proceso (solicitud de antecedentes y/o informe circunstanciado, primera audiencia, período de prueba, segunda audiencia, quizás auto para mejor fallar y vista pública, sentencia y posiblemente segunda instancia), lo que equivale a inversión no solo de tiempo, sino de recursos económicos para el Estado (tribunal *a quo*, Ministerio Público, etc...), sino también para el promoviente del amparo y de los terceros interesados, cuando tal circunstancia se pudo haber determinado desde el inicio, emitiendo el correspondiente auto de suspensión del trámite del amparo. Asimismo, suspender el trámite del amparo sin que se cumpla con todos las etapas del proceso ayudaría a invertir más tiempo en otros expedientes que sí cumplen con todos los requisitos de procedibilidad y así poder hacer un análisis más

detenido de ellos.

A continuación se citan algunos fallos de la Corte de Constitucionalidad en los cuales se fundamenta debidamente tal suspensión del amparo llegando a la conclusión de que la aplicación de dicha figura procesal, es en beneficio de una aplicación de justicia constitucional pronta y cumplida, evitando amparos prematuros, sin que con esta decisión se viole algún derecho constitucional.

A este respecto la Corte de Constitucionalidad en anteriores ocasiones ha indicado que:

*“Por otro lado, el Artículo 22 de la ley reguladora del amparo permite mandar a corregir por quien corresponda las omisiones en el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición de los amparos e impone, al tribunal que conoce del caso, el deber de dar trámite a éstos pero ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días; tales requisitos se encuentran previstos en el Artículo 21 ibid, los que, por su naturaleza, son subsanables. Sin embargo, debe hacerse notar que el Artículo 22 anteriormente citado hace referencia a la no suspensión del trámite del amparo "en lo posible", disposición que hace prever la existencia de otros requisitos que debido a su condición de insubsanables -por condiciones fácticas- imposibilitarían en absoluto la continuación de aquel trámite. En este tipo de requisitos están comprendidos los presupuestos procesales que el tribunal tiene que depurar en primer orden para que, una vez comprobado que han sido adecuadamente y puntualmente cumplidos, estén en condiciones de determinar si el amparo resulta procedente... Esta Corte considera que cuando el tribunal recibe los antecedentes del caso o el informe circunstanciado y se percata, mediante el examen depurativo in límine a que se ha*

*hecho referencia, que el amparo ha sido presentado..., adoleciendo de esta cuenta de la falta de un presupuesto procesal, no tiene sentido ni objeto continuar el trámite de la acción porque el amparo ha quedado irreversiblemente inhabilitado y el tribunal no podrá conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto. En estas circunstancias, debe suspenderse el trámite del amparo sin conceder las vistas a que se refiere el Artículo 35 ibid, haciendo para ello aplicación del Artículo 22 de la ley de la materia que, interpretado contrario sensu, permite suspender dicho trámite cuando se hubiere determinado fehacientemente la inexistencia insubsanable de este presupuesto procesal. .”. Autos de 14 de septiembre de 2006, exp: 2250-2006, 23 de mayo de 2007, exp: 1234-2007 y cuatro de octubre de 2007, exp: 2724-2007.*

#### 4.3 Efectos de la suspensión del trámite del amparo en forma definitiva

El efecto de la suspensión del trámite del amparo, como su nombre lo indica es la paralización o la inmovilización del proceso de amparo en forma definitiva, lo cual decide el tribunal constitucional al constatar la ausencia de uno o algunos de los requisitos de procedibilidad para la interposición del amparo, ya que como bien se indicó anteriormente, hay requisitos que debido a su condición de insubsanables -por condiciones fácticas- imposibilitarían en absoluto la continuación de aquel trámite.

Lo anteriormente indicado es manifestado por la Honorable Corte de Constitucionalidad al argumentar que: *“...conforme a la doctrina, las vicisitudes procesales son las anomalías que se presentan en el proceso y pueden surgir por razones que afecten a*

*los sujetos, al objeto o a la actividad procesal. Entre tales crisis procesales se encuentra la denominada suspensión o paralización procesal que provoca una quietud anormal del procedimiento y que surge por razones que afectan a los actos procesales mismos. Dichas suspensiones pueden ser de índole necesaria o facultativa. La primera de dichas clasificaciones, que es la que interesa al presente caso, puede surgir por razones físicas, lógicas o jurídicas. Esta Corte estima que la suspensión acordada en el amparo relacionado obedece a razones lógico-jurídicas, por lo que no está catalogada dentro de las formas normales ni anormales de poner fin a un proceso...". Autos de 17 de agosto de 2007, exp: 2414-2007, 28 de julio de 2005, exp: 497-2005, 18 de agosto de 2005. exp: 1520-2005 y 28 de julio de 2005, exp: 497.2005.*

Como consecuencia de lo anterior, se puede indicar que el efecto primario de la suspensión del trámite del amparo es la paralización del trámite del mismo en forma definitiva, por la ausencia de requisitos de procedibilidad. Y se dice de forma definitiva, pues como bien lo indica Flores<sup>37</sup> son requisitos insubsanables e indefectibles (falta de legitimación activa y/o pasiva, falta de definitividad en el acto reclamado, y la temporalidad), que ante la ausencia de uno o de todos ellos, existe impedimento para hacer un pronunciamiento respecto del agravio que se reclama, por ende sin sentido lógico para continuar con el trámite del amparo, si de antemano se sabe que el mismo se declarará improcedente.

---

<sup>37</sup> Flores, Juárez. Ob Cit. Pág. 141.

No obstante, si el amparista está inconforme con tal decisión, cuando dicha resolución fue dictada por cualquier autoridad que no sea la Corte de Constitucionalidad, tiene la posibilidad de impugnar tal resolución por la vía del recurso en queja, el cual será resuelto por dicha Corte, cuestión que será explicado en un apartado más adelante. Si el auto fuera emitido por la Corte de Constitucionalidad, los únicos recursos que proceden contra tal decisión son los de aclaración y ampliación.

#### 4.4 Efectos del amparo provisional cuando el amparo ha sido suspendido en forma definitiva

Se debe entender que si el tribunal constitucional al momento de que se le planteé un amparo, considera a *prima facie* que a su juicio existen circunstancias que hacen viable el otorgamiento del amparo provisional, así lo debe hacer de conformidad con lo que establece el Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no obstante, lo anterior, si recibido el informe circunstanciado o antecedentes se percata que no se cumplió con los presupuestos procesales, no tiene ningún impedimento legal para suspender el trámite del amparo, y por ende los efectos del amparo provisional otorgado oportunamente deben quedar en suspenso (sin efecto), pues si el asunto principal amparo ha quedado en suspenso, lo lógico es que el asunto accesorio el amparo provisional debe de correr con la misma suerte, efecto que debe quedar especificado en el auto en que se resuelva la citada suspensión, no obstante que por algún motivo no exista pronunciamiento respecto de este punto, se debe entender que los efectos del amparo provisional otorgado, quedan también en

suspenso.

Debe quedar claro que el amparo provisional otorgado quedaría sin efecto hasta que el auto por medio del cual se decida la suspensión del trámite del amparo quede debidamente ejecutoriado.

Para el presente caso se cita la parte conducente de una sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, que nos hace referencia al principio de accesoriedad, en la cual indicó: *“respecto al principio jurídico del Derecho Común que señala que: ‘lo accesorio sigue a lo principal’ y/o ‘lo accesorio depende de lo principal y sigue la suerte de éste’, reflexionada atinadamente por el tratadista chileno, clásico del Derecho Civil, Luis Claro Solar, quien sostiene que: ‘Se llama cosa principal aquella que tiene una existencia y naturaleza propia e independiente; y accesorio, aquella cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de que depende.’ y que ‘La relación de dependencia que existe entre la cosa principal y la que es accesorio de ella aparece especialmente de manifiesto en los bienes incorporales, porque la extinción del derecho principal trae como consecuencia la extinción del derecho accesorio. Es por esta ‘dependencia’ del bien accesorio al bien principal que nace el adagio jurídico latino *accessorium sequitur principale*, que quiere decir, las cosas accesorias siguen la suerte de lo principal.”*. Sentencia de 17 de julio de 2008. Exp: 3408-2007.

4.5 Fase del proceso en la cual se puede suspender en forma definitiva el trámite del amparo

Como ya se ha acotado anteriormente, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no determina expresamente en que caso procede la suspensión del trámite del amparo, cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia (por ausencia de presupuestos de procedibilidad), por ende tampoco hay norma que regule en qué fase del proceso es factible emitir la misma. A lo anterior hay que agregar que no se puede suspender y menos rechazar *in limine* el amparo por: I) ausencia de requisitos de petición y, II) ausencia de requisitos de procedibilidad, ya que los Artículos 22 y 33 de la ley de la materia obligan a tramitar los amparos el mismo día en que les fueron presentados, mandando a pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado y para el efecto se transcriben las partes conducentes de ambas normativas, que preceptúan: *“Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en la posible, no suspenderá el trámite...”* y *“Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueron presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio. Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la*

*suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.”.*

Para tal efecto debemos tener presente que si el amparista no cumple en el plazo de los tres días con el previo otorgado para subsanar la omisión del o los requisitos estipulados en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Tribunal Constitucional fundamentado en el Artículo 9 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad puede suspender el trámite del amparo, debiendo tener en cuenta que tal suspensión queda supeditada al criterio de dicho Tribunal, quien puede o no decretar la misma.

Tal discrecionalidad quedó plasmada por la Corte de Constitucionalidad en auto de tres de noviembre de 2008, expediente 3628-2008, en la cual resolvió:

*“Al respecto, esta Corte, debe manifestarse en el sentido que del análisis de la solicitud que contiene el recurso de queja interpuesto por los ocursoantes se determina que, no obstante haberseles impuesto un plazo para el cumplimiento de requerimientos por parte de la autoridad ocursoada, paralelo al apercibimiento que esto conlleva –en este caso, la suspensión definitiva del amparo-, acreditaron la calidad requerida, aunque en forma extemporánea. La decisión de la autoridad ocursoada tiene como asidero legal el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, mismo que estipula el plazo y apercibimiento que deberá determinar el Tribunal de Amparo en este tipo de situaciones. Sin embargo, el mismo Artículo hace la salvedad que en lo posible, el Tribunal no suspenderá el trámite del amparo, lo que permite a esta Corte su*

*aplicación en beneficio del ocurso. Tal criterio obedece no sólo en atención a los principios que inspiran al amparo sino al hecho concreto que los amparistas acreditaron la calidad requerida.”.*

No obstante que la suspensión de los amparos en dichos casos (por omisión de requisitos) no causa polémica, si lo hay, cuando se da por ausencia de requisitos de procedibilidad, (falta de legitimación activa y pasiva, falta de definitividad y temporalidad) ya que esto no está regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad o en el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, por lo tanto para tal efecto, debemos tener presente lo preceptuado en los Artículos 22 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, normas de orden imperativo que obligan a los tribunales a tramitar los amparos el mismo día en que fueren presentados y a solicitar los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado. Teniendo presente lo anterior, se debe deducir que el amparo no puede ser suspendido en forma *in limine* por omisión de presupuestos de procedibilidad, sino sólo después de haber recibido los antecedentes o bien el informe circunstanciado (criterio prevaleciente en la Corte de Constitucionalidad) ya que es la oportunidad en que el tribunal constitucional puede hacer el análisis respectivo y es el momento en que tiene los suficientes elementos a su disposición para emitir el auto correspondiente, lo anterior sin dar la respectiva primera audiencia que estipula el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Como ya se indicó con anterioridad si el tribunal constitucional no se percata de tales

deficiencias al momento de recibir los antecedentes o el informe circunstanciado y cumple con todo el trámite del amparo y llega a la etapa de emitir su decisión final, deberá dictar la sentencia respectiva y no el auto de suspensión. Es criterio personal que si el tribunal de amparo hasta en sentencia deniega el amparo por improcedente en virtud de la ausencia de requisitos de procedibilidad, dicha actitud, a los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad, ya que el amparo se debió de haber suspendido por medio de auto razonado desde un principio y no esperar que transcurrieran todas las etapas procesales del amparo.

Tales criterios quedaron contenidos en los autos emitidos por la Corte de Constitucionalidad siguientes:

a) De seis de octubre de 1998, expediente 501-98 en el cual indicó:

“Esta Corte considera que cuando el tribunal recibe los antecedentes del caso o el informe circunstanciado y se percata, mediante el examen depurativo in límine a que se ha hecho referencia, que el amparo ha sido presentado fuera del plazo establecido por la ley, adoleciendo de esta cuenta de la falta de un presupuesto procesal, no tiene sentido ni objeto continuar el trámite de la acción porque el amparo ha quedado irreversiblemente inhabilitado y el tribunal no podrá conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto. En estas circunstancias, debe suspenderse el trámite del amparo sin conceder las vistas a que se refiere el Artículo 35 ibid, haciendo para ello aplicación del Artículo 22 de la ley de la materia que, interpretado contrario sensu, permite suspender dicho trámite cuando se hubiere determinado fehacientemente la inexistencia

insubsanable de este presupuesto procesal...”.

b) De seis de septiembre de 2007, expediente 2300-2007 en el que resolvió:

“Esta Corte, en reiteradas oportunidades ha afirmado que cuando el tribunal recibe los antecedentes del caso o el informe circunstanciado y se percató, mediante el examen depurativo *in limine* a que se ha hecho referencia, que el amparo ha sido presentado fuera del plazo establecido por la ley, adoleciendo de esta cuenta de la falta de un presupuesto procesal, no tiene sentido ni objeto continuar el trámite de la acción porque el amparo ha quedado irreversiblemente inhabilitado y el tribunal no podrá conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto. En esas circunstancias, debe suspenderse el trámite del amparo sin conceder las vistas a que se refiere el Artículo 35 *ibid*, haciendo aplicación del Artículo 22 de la ley de la materia que, interpretado contrario sensu, permite suspender dicho trámite cuando se hubiere determinado fehacientemente la inexistencia insubsanable de este presupuesto procesal...”.

c) De 26 de junio de 2007, expediente 1205-2007 en el que indicó:

“...Por ello, al advertirse la falta de legitimación pasiva en la persona impugnada, el tribunal a quo, luego de recibir el informe circunstanciado, a cambio de señalar audiencia por cuarenta y ocho horas en la resolución de fecha veintiocho de marzo del año en curso, debió suspender el trámite de la acción en base en la doctrina legal que esta Corte ha asentado en ese sentido; al no haberlo hecho así, incurrió en error que amerita la

enmienda del procedimiento. Por consiguiente, deberá dictar la resolución que en derecho corresponde, tal como se indica en la parte resolutive del presente auto...”.

d) De 30 de enero de 2008, en el expediente 3844-2007 que resolvió:

“En el presente caso, Susana Francisca Vásquez Cua acude en queja contra el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Totonicapán, constituido en Tribunal de Amparo, en virtud que en resolución de once de diciembre de dos mil siete, rechazó para su trámite el amparo que planteó contra el Juez de Paz del Ramo Civil del municipio y departamento de Totonicapán. Considera que el actuar de la autoridad ocursoada viola el debido proceso, ya que no tuvo a la vista el antecedente de mérito para rechazar el amparo por considerar que el planteamiento de amparo se realizó en forma extemporánea. Resulta necesario señalar que esta Corte en el expediente tres mil ochocientos cincuenta y uno – dos mil siete (3851-2007) formado por planteamiento de error substancial en el procedimiento dentro del amparo que sirve de antecedente a la presente queja, resolvió en auto de veintisiete de diciembre de dos mil siete que *‘...II. Se anula la resolución de once de diciembre de dos mil siete que rechazó liminarmente la acción constitucional instada y las actuaciones posteriores, dejando a salvo la disposición de dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la que advierte el error relacionado...’*”.

4.6 Casos en que procede la suspensión definitiva del trámite del amparo

a. Suspensión definitiva del amparo por extemporáneo

Tal suspensión tiene su fundamento en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa: “Plazo para la petición del amparo. La petición del amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio le perjudica.”, teniendo presente lo anterior, si la propia normativa constitucional establece que el plazo para la promoción del amparo es de treinta días, por lógica jurídica debemos suponer que toda acción promovida fuera de dicho tiempo resulta improsperable y por ende improcedente, pues el tribunal constitucional está imposibilitado de emitir el pronunciamiento de fondo respectivo, por incumplimiento de requisitos de procedibilidad del amparo.

Respecto de este punto la Corte de Constitucionalidad ha indicado que: “Dicha ley - Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente- determina en el Artículo 20 que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación de la resolución al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. Por consiguiente, debe entenderse que cuando aquella petición no se hace dentro del plazo previsto en la ley, caduca el derecho a demandar la protección de esa garantía constitucional. Esto no puede ser de otra manera por cuanto que el requisito del plazo es de orden público y atiende razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con pedir el amparo dentro del citado plazo el

tribunal constitucional queda impedido para examinar el fondo del reclamo. Por otro lado, el Artículo 22 de la ley citada permite mandar a corregir por quien corresponda las omisiones en que se hayan incurrido al momento de la interposición del amparo e impone al tribunal que conoce del proceso la obligación de dar trámite a éstos pero ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días; tales requisitos se encuentran previstos en el Artículo 21 de la norma en mención, los que, por su naturaleza, son subsanables. Sin embargo, debe hacerse notar que el Artículo 22 citado hace referencia a la no suspensión del trámite del amparo 'en lo posible', disposición que hace prever la existencia de otros requisitos que debido a su condición de insubsanables - por cuestiones fácticas - imposibilitarían en absoluto la continuación de aquel trámite. En este tipo de requisitos están comprendidos los presupuestos procesales que el tribunal tiene que depurar en primer orden para que, una vez comprobado que han sido adecuada y puntualmente cumplidos, esté en condiciones de determinar si el amparo resulta procedente. La temporaneidad en la presentación, debe, por lo mismo, calificarse in límine cuando se tengan los elementos de juicio pertinentes a ese efecto, lo que generalmente sucede al recibir el tribunal de amparo los antecedentes del caso o el informe circunstanciado de la autoridad responsable del acto reclamado.”. Autos de cuatro de octubre de 2007, exp: 2724-2007; seis de septiembre de 2007, exp: 2300-2007; 14 de septiembre de 2006, exp: 2250-2006.

b. Suspensión definitiva del amparo por falta de definitividad

La suspensión del trámite del amparo por falta de definitividad se da cuando el accionante ha promovido el proceso constitucional sin cumplir con la obligación de agotar los recursos ordinarios judiciales y administrativos contra el acto que reclama, ya que dicha acción por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria. Además, siendo la definitividad un presupuesto procesal, su cumplimiento es de orden público y atiende razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con agotar la vía ordinaria, el Tribunal queda impedido para examinar el fondo del reclamo.

Como en el caso del anterior presupuesto, el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula que se debe cumplir con agotar los recursos ordinarios judiciales y administrativos contra el acto reclamado, do del fondo del asunto planteado Tal calificación debe realizarse cuando se tengan los elementos de juicio pertinentes para ese efecto, lo que generalmente sucede al recibir el tribunal de amparo los antecedentes del caso o el informe circunstanciado de la autoridad responsable del acto reclamado.

Tal criterio ha sido sostenido por la Corte de Constitucionalidad al indicar: “La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 19 regula el principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal, que implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto

reclamado. Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas, porque el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual los agraviados persigan la satisfacción de una pretensión que puede ser tramitada de conformidad con el procedimiento señalado en la ley que rige el acto. Siendo la definitividad un presupuesto procesal que debe calificarse *in limine* cuando se tengan los elementos de juicio pertinentes a ese efecto, al igual que la temporalidad y la legitimación activa y pasiva, su cumplimiento es de orden público y atiende razones de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con agotar la vía ordinaria, el Tribunal queda impedido para examinar el fondo del reclamo.”. Autos de 13 de enero de 2006, exp: 14-2006; 18 de enero de 2006, exp: 73-2006; tres de octubre de 2008, exp: 3203-2008.

c. Suspensión definitiva del amparo por falta de legitimación pasiva

En el presente caso la falta de legitimación pasiva se da cuando el acto reclamado en el amparo no le es imputable a la autoridad impugnada, calidad que adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos enunciados y aquélla contra quien se dirige la acción o bien porque el acto reclamado no llena las características de acto de autoridad, pues no tiene las particulares de: a) unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) la imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía (superioridad) frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y c) la

coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija.

Respecto de lo anteriormente indicado, la Corte de Constitucionalidad ha resuelto:

“...El estudio del proceso de amparo pone de manifiesto que el sujeto contra quien se plantea el amparo no encuadra como sujeto pasivo de conformidad con los Artículos precitados, ya que para estar investido de tal calidad, sus actos deben cumplir con los requisitos esenciales de unilateralidad, coercitividad e imperatividad. En el presente caso, el acto que reclama el solicitante del amparo, carece de los requisitos mencionados, ya que contra quien se entabló la acción, que presuntamente causó la violación a los derechos enunciados, esta desprovista del poder de imperio, en virtud de ser una entidad que actúa en el ámbito de sus actividades comerciales privadas, y no lo hace en función de autoridad; ni se comprobó que exista un acto de coerción directa en contra del accionante, por tal motivo, en caso el interponente de la acción estime que se le afecta un derecho particular, la persona que se considere agraviada puede acudir a los tribunales de jurisdicción ordinaria para que se declare el derecho que, según sus argumentaciones, le asiste...”. Autos de 24 de julio de 2007, exp: 2051-2007; 26 de junio de 2007, exp: 1205-2007.

Relacionado con la ausencia de la legitimación pasiva, en cuanto a que el acto que se reclama no le es imputable a la autoridad impugnada, la Corte de Constitucionalidad se pronunció en resolución de 29 de septiembre de 2005, en el expediente 552-2005

indicando:

“...En cuanto a la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil tres, que resuelve la apertura a juicio -primer acto reclamado-, la misma fue dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala y no por la autoridad contra la que se dirige el amparo - Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente -; razón por la cual, no se da la conexidad necesaria entre la autoridad que presuntamente causó el agravio y aquella contra la que se dirigió la acción, lo que determina la falta de legitimación pasiva en la autoridad impugnada y por ello, la improcedencia de la acción respecto a este acto reclamado.”.

Y en resolución de 15 de julio de 2005, en el expediente 222-2005 resolvió:

“...En el caso que se examina, se ha promovido amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; pero se ha dirigido el ataque contra una resolución dictada por la Subgerencia de dicho Instituto. Para este tribunal, la desestimación de la pretensión acordada en la primera instancia de este proceso debe confirmarse, en atención a que, en el caso concreto, el acto reclamado no le es imputable a la autoridad contra la que se acude en amparo, y de ahí que al no establecerse la necesaria vinculación entre la autoridad supuestamente causante del agravio y aquella frente a la que se dirige la pretensión, se debe concluir en que el amparo que se solicita es improcedente, fundamentalmente, en atención a una razón: concurre falta de legitimación

pasiva en la autoridad impugnada. Por consiguiente, y en atención a la doctrina anteriormente citada en este fallo, se evidencia que la protección que se solicita debe de ser denegada por notoriamente improcedente ante la falta de legitimación pasiva en la autoridad impugnada; de manera que el fallo apelado debe ser confirmado, pero por las razones aquí consideradas...”.

No obstante que en ambos casos citados, el tribunal *a quo* hasta en sentencia fue que resolvió la ausencia del presupuesto de la legitimación pasiva en la autoridad impugnada, fallos que fueron apelados y la Corte de Constitucionalidad las confirmó, el tribunal de amparo de primer grado no tenía ningún impedimento para suspender el trámite del amparo, lo anterior en una correcta aplicación de los principios de oficiosidad, celeridad y economía procesal.

#### d. Suspensión definitiva del amparo por falta de legitimación activa

La legitimación activa consiste en que la persona que acude a promover un amparo debe demostrar que ha sufrido un agravio personal y directo en la esfera de sus derechos constitucionales por parte del acto que impugna por esta vía constitucional; por ende, no hay legitimación activa cuando al solicitante de amparo no se le ha causado agravio que lesione o ponga en peligro derechos propios y personales, garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes.

Guzmán al referirse a la legitimación activa indica que: *“Para gozar de la protección que el amparo conlleva, es presupuesto necesario demostrar la existencia de un agravio*

*personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés en el asunto. Este presupuesto se deduce al hacer interpretación del contenido de los Artículos 8º., 20, 23, 24 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones “sus derechos”, “afectado”, “hecho que perjudica”, “derechos del sujeto activo”, “interés directo”, “ser parte”, o tener “relación directa con la situación planteada”, las que son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que en el amparo no existe acción popular, sino que es necesario hacer valer un derecho propio; por ello, para que esta garantía constitucional sea viable es necesario que los actos de autoridad reclamados hayan producido agravio en la esfera de los intereses jurídicos del reclamante”.*<sup>38</sup>

La Corte de Constitucionalidad referente a la falta de legitimación activa se ha pronunciado indicando:

“En el presente asunto el amparista dirige su acción contra el Congreso de la República de Guatemala, señalando como acto causante del agravio la aprobación por parte de este Organismo del Estado del Punto Resolutivo nueve – dos mil siete, (9-2007) el cual resuelve requerir al Presidente de la República de Guatemala que, por intermedio del Ministerio de Gobernación, dicte las medidas migratorias respectivas a efecto de vedar el ingreso al país a toda persona que pregone creencias contrarias a Dios y se autodenomine ‘anticristo’... El accionante no tiene legitimación procesal para promover dicha acción, puesto que el acto reclamado no le causa agravio directo, ni acreditó ante

---

<sup>38</sup> Guzmán, Martín. Ob Cit. Pág. 138.

esta Corte que actuara en nombre de quien pudiese verse limitado en sus derechos constitucionales con la aprobación del Punto Resolutivo relacionado... Es necesario mencionar que, la legitimación activa, como ya se hizo mención, corresponde al obligado o afectado, quien directamente tiene interés en el asunto y sobre quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de la autoridad que se impugna. En este caso, no se cumple con el presupuesto relativo a la legitimación activa. En esas circunstancias, debe suspenderse el trámite del amparo, haciendo para ello aplicación del Artículo 22 de la ley de la materia que, interpretado contrario *sensu*, permite suspender dicho trámite cuando se hubiere determinado fehacientemente la inexistencia insubsanable de este presupuesto procesal. De acuerdo con esta tesis que, en beneficio de la justicia constitucional, ha sentado esta Corte, en el caso que se estudia debe suspenderse en definitiva el trámite del amparo por la falta de legitimación activa considerada...". Auto de dos de mayo de 2007, exp: 1089-2007; en similar sentido en autos de ocho de marzo de 2006, exp: 551-2006 y cinco de agosto de 2005, exp: 1217-2005.

#### 4.7 Casos de improcedencia de la suspensión del trámite del amparo

##### a. No procede la suspensión en definitiva del amparo por falta de materia

El proceso de amparo procede cuando existe alguna situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos de una persona que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República reconocen, por tal virtud, ante la promoción de un amparo, el Tribunal tiene la

obligación de darle el respectivo trámite de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 22 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; sin embargo, han ocurrido casos en que en el trámite de dicho proceso las violaciones alegadas han desaparecido, ya sea porque el acto reclamado ha quedado sin efecto o bien porque el acto reclamado ha cumplido sus efectos jurídicos y la sentencia que pudiera dictarse en la Jurisdicción constitucional ya no tendría incidencia en la esfera jurídica del accionante. No obstante lo anteriormente indicado, el Tribunal de Amparo tiene vedada la posibilidad de suspender el trámite del amparo con el argumento de falta de materia sobre la cual resolver, ya que siendo el amparo una acción personalísima, es al solicitante al que le corresponde decidir si el acto que reclama persiste o bien a desaparecido; por ende si se diera ésta última suposición, el amparista puede o debe desistir de la acción promovida de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: “Desistimiento: En caso de desistimiento, si éste se presenta en forma auténtica o se ratifica ante la autoridad competente, deberá aprobarse sin más trámite y se archivará el expediente...”. Ya que de lo contrario, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de continuar con el trámite del amparo hasta llegar a la fase de sentencia y ahí resolver sobre la falta de materia.

Tal criterio quedó plasmado por la Corte de Constitucionalidad en autos de ocho de junio de 2006, exp: 1409-2006; ocho de julio de 2006, expedientes acumulados: 1596-2006 y 1600-2006; 17 de junio de 2003, exp: 769-2003, que al resolver indicaron:

“En las copias del amparo remitidas a esta Corte consta que, aunque por razón distinta de la invocada por la ocursoante, el trámite del amparo fue suspendido en definitiva por medio del auto de dos de junio del año dos mil seis, derivado de la derogatoria de la resolución CNEE-68-2006, señalada como acto reclamado, calificándose tal acontecimiento como causante de falta de materia del amparo. Esta Corte no ha confirmado la decisión de los Tribunales de Amparo en primer grado, de suspender el trámite de estas acciones invocando tal acontecimiento procesal. Así, en el precedente contenido en el auto de diecisiete de junio de dos mil tres <expediente 769-2003>, ante queja que se hizo por la suspensión decretada, invocándose que ocurrió falta de materia, esta Corte sostuvo: *...la expresión ‘quedarse sin materia’, es utilizada en el ámbito procesal para referirse a aquel proceso, que por causas ajenas a su normal desenvolvimiento, ha quedado sin materia sobre la cual resolver puesto que la pretensión intentada ha sido cumplida o se ha hecho imposible su cumplimiento; sin embargo, la Teoría General del Proceso no reconoce estas situaciones como uno de los medios de poner fin al proceso, toda vez que el órgano jurisdiccional no puede suplir la voluntad de la parte accionante, lo que pretende, al ejercer su acción; es más, tanto doctrinaria como legalmente se encuentra reconocido el desistimiento o renuncia de la acción, como el medio idóneo por el cual el accionante manifiesta su voluntad de interrumpir la tramitación de un proceso. En materia de amparo no es factible que el tribunal, la autoridad impugnada, el Ministerio Público o los terceros interesados decidan antes de la normal conclusión del proceso, si el agravio ha desaparecido o no, puesto que corresponde exclusivamente a la amparista la delimitación del acto o actos de la autoridad que le producen agravio y hasta donde se extiende el mismo, y si ella estimare que el agravio ha desaparecido durante la dilación procesal,*

*perfectamente quede presentar desistimiento, tal y como lo estipula el Artículo 75 de la ley de la materia, lo que no sucedió en el presente caso, en consecuencia, la autoridad ocursoada no debió suspender el trámite del presente amparo, por la razón señalada, ya que al hacerlo de esta forma, incurrió en nulidad...”* .

b. No procede la suspensión en definitiva del amparo por falta de agravio

En principio se puede indicar que el agravio según el Licenciado Martín Guzmán en su libro el Amparo fallido es: “Según ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México, por agravio debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral; menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Esto es que la afectación que aduzca el quejoso, ocurrido en detrimento de sus derechos e intereses, debe ser real... Ignacio Burgoa... Para el citado autor la presencia del daño o perjuicio es el elemento material de agravio... Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo Burgoa señala que el agravio, para que pueda ser causa generadora del Amparo, necesita ser eminentemente personal, es decir que recaiga en una persona determinada, bien física o moral...”<sup>39</sup>

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, esta Corte a tenido el criterio de la no procedencia de la suspensión del trámite del amparo por falta de agravio por medio de un auto, ya que tal pronunciamiento requiere de un análisis del fondo del reproche alegado ante la instancia constitucional, lo cual sólo se puede lograr en sentencia, pues

---

<sup>39</sup> Guzmán, Martín. Ob Cit. Pág. 36.

ahí es donde se hace el estudio detenido de los argumentos utilizados por el accionante para la promoción del amparo, de las pruebas aportadas y de las alegaciones realizadas por las partes, para que al final determinar la constitucionalidad del acto reclamado, pues tales razonamientos de fondo no se pueden hacer en un auto.

Tal criterio quedó sustentado por la Corte de Constitucionalidad al resolver: “En el presente caso, la autoridad ocursoada, suspendió en definitiva el trámite del amparo interpuesto por la ocursoante, por considerar... En materia de amparo no es factible que el tribunal, la autoridad impugnada, el Ministerio Público o los terceros interesados decidan antes de la normal conclusión del proceso, si el agravio ha desaparecido o no, puesto que corresponde exclusivamente a la amparista la delimitación del acto o actos de la autoridad que le producen agravio y hasta donde se extiende el mismo, y si ella estimare que el agravio ha desaparecido durante la dilación procesal, perfectamente puede presentar desistimiento, tal y como lo estipula el Artículo 75 de la ley de la materia, lo que no sucedió en el presente caso, en consecuencia, la autoridad ocursoada no debió suspender el trámite del presente amparo, por la razón señalada, ya que al hacerlo de ésta forma, incurrió en nulidad, por lo que, esta Corte en uso de la facultad que le confiere el Artículo 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone que es procedente la anulación de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil tres, en cuanto a la suspensión en definitiva del presente amparo, debiendo el tribunal *a quo* continuar con el trámite del mismo de conformidad con la ley...”. Auto de 17 de junio de 2003, exp: 769-2003.

c. En qué consiste la duda razonable respecto a la existencia o no de los presupuestos procesales de viabilidad del amparo

Los Tribunales al momento de que se les planteé un amparo, tienen la obligación de examinar y verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de procedibilidad del amparo, siendo éstos como ya se ha indicado: I) la temporalidad; II) la legitimación pasiva; III) la legitimación activa; y IV) la definitividad del acto reclamado. Como es de conocimiento, el cumplimiento de estos requisitos hace que el tribunal de amparo pueda analizar si el acto que se reclama viola o no algún derecho constitucional del accionante, o a contrario sensu, si no se cumplen con ellos, dicha autoridad está imposibilitada de emitir el pronunciamiento respectivo. No obstante lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha podido observar en algunos casos, que tales presupuestos no se pueden establecer de forma clara y precisa, por lo que en vías de proteger el derecho de acción, de defensa, de petición, el libre acceso a los tribunales, así como teniendo presente los principios del debido proceso y *pro actione*, entre otros, ha sido del criterio que el amparo no sea suspendido, por ende se debe continuar con el trámite hasta que llegue a la etapa de decisión final por medio de la sentencia respectiva y sea ahí donde se resuelva ya sea la existencia o no de los presupuestos procesales de procedencia del amparo o bien se entre a conocer y analizar el fondo de la pretensión del amparista.

En este sentido se resolvieron en los siguientes autos:

I) "...Del análisis del expediente de amparo y las argumentaciones de las partes, se estima que existe duda razonable sobre el cumplimiento o no del presupuesto procesal de la definitividad, situación ante la cual, como ha sido reiteradamente manifestado por esta Corte, es pertinente proseguir con la tramitación del amparo, toda vez que la suspensión de este tipo de acciones por falta de definitividad en el acto denunciado como agravante, no es procedente cuando la valoración sobre el cumplimiento o no de dicho presupuesto requiere un estudio más amplio, debido a las particulares circunstancias atinentes al caso. En estos supuestos, la decisión a este respecto debe tomarse al dictar sentencia, una vez se han analizado todos los aspectos procesales (presupuestos o análisis de fondo), y el tribunal decida la cuestión, ya sea estableciendo la "falta de definitividad" o bien conociendo el fondo del asunto.". Autos de 14 de septiembre de 2006, exp: 2465-2006.

II) "...Esta Corte, al efectuar el análisis de los antecedentes remitidos por la autoridad ocurrida, advierte que en lo concerniente a la falta de definitividad aducida por el tribunal de primer grado existe duda razonable respecto del cumplimiento de dicho presupuesto procesal, cuestión que se deduce ante la imposibilidad de individualizar los procedimientos previos que, supuestamente, debieron ser instados antes de acudir a la jurisdicción constitucional, lo que conlleva a que sea hasta el momento en el que se dicte sentencia que pueda establecerse si en efecto existen o no procedimientos idóneos cuya falta de agotamiento se aduce. En anteriores oportunidades se ha afirmado que cuando surge duda sobre el cumplimiento de los presupuestos que viabilizan el amparo, dicho aspecto debe analizarlo el Tribunal al fallar, pues es en esa

etapa procesal en la que está en posibilidad de analizar con detenimiento el asunto que se somete a discusión. Conforme lo considerado, el recurso en queja debe ser declarado sin lugar.” Auto de siete de agosto de 2008, exp: 2516-2008.

III) “Analizadas las actuaciones, esta Corte estima que existe duda razonable sobre la existencia del presupuesto procesal citado, situación ante la cual, este Tribunal ha manifestado reiteradamente que la suspensión del amparo por falta de definitividad en los actos agraviantes no es procedente cuando exista duda razonable sobre la existencia de tal presupuesto procesal, como ahora ocurre. Por ello, lo pertinente es continuar con el trámite del presente amparo hasta decidirlo en sentencia, en la que, analizados todos los aspectos procesales (presupuestos o análisis de fondo) decida la cuestión, ya sea porque, en efecto, haya “falta de definitividad”, o bien porque por medio de su estudio se llegue a la conclusión que se debe conocer el fondo del asunto. Con base en lo anteriormente considerado, este Tribunal estima que no es acertado decidir, en esta fase procesal, la suspensión del amparo por falta del mencionado presupuesto, y que por ende, el proceso debe seguir su curso, debiendo analizar lo anterior en sentencia, por lo que, esta Corte en uso de la facultad que le confiere el Artículo 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone que es procedente la anulación de la resolución del nueve de abril de dos mil ocho, por medio de la cual se suspendió en definitiva el trámite del presente amparo, debiendo el tribunal *a quo* continuar con el trámite del mismo de conformidad con la ley.”. Auto de 19 de septiembre de 2008, exp: 3114-2008.

4.8. Procedencia o improcedencia de la condena en costas al amparista y la imposición de la multa al abogado patrocinante, cuando se suspende el trámite del amparo, sin emitir sentencia

Respecto de las costas procesales Mejicanos manifiesta: “que éstas constituyen una serie de gastos que se derivan de un proceso, y en el cual el pago de las mismas generalmente recae sobre la parte vencida... Estas costas pueden ser cobradas por el postulante del amparo, en el caso de que éste último haya sido declarado procedente, o bien por la autoridad impugnada y los terceros si el amparo ha sido denegado por improcedente...”<sup>40</sup>.

En cuanto a la multa podemos indicar que es la sanción que se le impone al profesional del Derecho que asesora al amparista, cuando la acción sea declarada improcedente, ya que en todo caso él es el encargado de la juridicidad del trámite del amparo.

En consecuencia, se puede indicar que si bien el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que el acceso a la justicia es gratuito, dicho principio tiene como excepción las costas procesales. Lo anteriormente indicado tiene respaldo en lo regulado en el Artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula: *“Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por lo que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En casos de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los*

---

<sup>40</sup> Mejicanos, Manuel ; Ob. Cit.; Págs.127-129.

*gastos necesarios que hubiere hecho.”, y el Artículo 578 de la ley aludida preceptúa que: “Son costas procesales el valor del papel sellado y timbres fiscales, los honorarios del abogado director, de los notarios, procuradores, expertos, depositarios e interventores...”.*

Respecto del tema del presente apartado, se puede indicar que en la actualidad la Corte de Constitucionalidad y los Juzgados constituidos en Tribunales de Amparo no emiten pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia de la condena en costas al amparista y la imposición de la multa al abogado patrocinante en el auto de suspensión del trámite del amparo por ausencia de requisitos de procedibilidad; criterio que no es compartido por el autor de esta tesis, ya que instada la justicia constitucional la parte vencida debe pagar los gastos a la contraparte (lo cual tendría sus excepciones, que serán tratados adelante) lo anteriormente indicado, tiene su fundamento en virtud de lo regulado en el Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa : *“En caso de desistimiento, si éste se presenta en forma auténtica o se ratifica ante la autoridad competente, deberá aprobarse sin más trámite y se archivará el expediente. Si se solicita, el tribunal se pronunciará sobre las costas. Si se hubiere dado lugar a sanciones el tribunal las aplicará.”*, norma que sí permite realizar el pronunciamiento de la condena en costas al emitir el auto de sobreseimiento, por ende, con fundamento en dicho Artículo se podría realizar también el pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la condena en costas al amparista y la multa al abogado patrocinante cuando se emitan los autos de suspensión del trámite del amparo, pero como lo anteriormente indicado no está

regulado en la ley de la materia, podría aplicar esto por medio de los criterios reiterados que la Corte de Constitucionalidad emita en sus autos, siempre teniendo en cuenta que dichas sanciones deben imponerse no con el ánimo de restringir o limitar la facultad de accionar ante los Tribunales Constitucionales, sino de prevenir que el amparo sea utilizado inadecuadamente como medio dilatador u obstaculizador de la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, a mi criterio si es procedente la condena en costas procesales al amparista cuando sea suspendido el trámite del amparo sin emitir sentencia, ya que si el accionante a instado la acción constitucional, debe responder por los gastos que ocasione; sin embargo tal procedencia está sujeta a determinadas particularidades, como por ejemplo: I) tener en cuenta en qué etapa del proceso sea suspendido el amparo, en virtud de que hay que determinar si alguna de las partes ha incurrido en gastos que amerite realizar tal pronunciamiento a favor de quien corresponda; II) establecer si hay sujeto legitimado para cobrar las costas, ya que, la Corte de Constitucionalidad ha sido del criterio que cuando sea el Estado quien interviene en el amparo, ya sea como amparista o autoridad impugnada, no se le debe condenar ni favorecer en costas, en virtud del principio de legalidad y basado en ello se presume que su actuar es de buena fe; III) además, determinar si hay terceros interesados que tengan derecho al cobro de las costas procesales, siempre tener en cuenta, como se dijo anteriormente cuando el amparista es un ente del Estado (entidad de Derecho Público ) y del momento en que sea suspendido el amparo, y sobre todo si han tenido algún tipo de intervención, ya que si el amparo se ha suspendido luego de

recibir los antecedentes o el informe circunstanciado, el tercero en mención no ha tenido intervención, por ende no ha realizado ningún gasto y no tendría derecho a reclamar las costas, por lo que sería procedente (las costas) dependiendo de la etapa en que se encuentre el amparo.

Con respecto a la imposición de la multa al abogado patrocinante, el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula: *“Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.”*, teniendo presente lo anterior, si bien es cierto que la suspensión del trámite del amparo se realiza por medio de un auto y no hasta el final por medio de una sentencia, considero que sí es pertinente hacer el pronunciamiento respecto a la multa al abogado patrocinante, ya que siendo dicho profesional del Derecho el encargado de la juridicidad del trámite del amparo, tiene la obligación de realizar el análisis previo para determinar si el amparo cumple o no con los requisitos procesales de procedibilidad del mismo (temporaneidad, definitividad en el acto reclamado y la existencia de la legitimación pasiva en la autoridad impugnada y la legitimación activa en el solicitante); pues, si a pesar de adolecer de dichos requisitos lo promueve, la suspensión del trámite del amparo sería imperativo y conllevaría procedente la imposición de la multa al abogado patrocinante, pues el amparo se tornaría no sólo frívolo sino notoriamente improcedente, convirtiéndose la acción constitucional en un obstáculo para la aplicación de una justicia pronta y cumplida.

No obstante lo anterior, se tiene que tener presente el criterio que ha sostenido la Corte de Constitucionalidad con respecto a los abogados que patrocinan al Estado, en cuanto a que contra ellos (abogados) no procede la multa con el argumento de que dichos profesionales defienden intereses del Estado o bien desempeñan una función pública; sin embargo, según mi criterio la multa se debe imponer a cualquier profesional del Derecho sea que esté patrocinando a un ente estatal o privado, ya que es dicho profesional el responsable de la juridicidad del trámite del amparo.

## **CAPÍTULO V**

5. Medio de impugnación de la resolución que suspende en definitiva el trámite del amparo

5.1 Medio de impugnación de la resolución que suspende en definitiva el trámite del amparo

Como se ha podido apreciar de lo indicado en el Capítulo anterioridad, la figura de la suspensión del trámite del amparo, no está definida expresamente en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en consecuencia, tampoco está regulado en dicho cuerpo legal el medio de impugnación que se debe utilizar en contra de la resolución que la decida.

Al no estar regulada la suspensión del trámite del amparo en la ley de la materia, la Corte de Constitucionalidad en sus fallos a tratado de definir en qué consiste dicha figura, indicando que, es: *“...conforme a la doctrina, las vicisitudes procesales son las anormalidades que se presentan en el proceso y pueden surgir por razones que afecten a los sujetos, al objeto o a la actividad procesal. Entre tales crisis procesales se encuentra la denominada suspensión o paralización procesal que provoca una quietud anormal del procedimiento y que surge por razones que afectan a los actos procesales mismos. Dichas suspensiones pueden ser de índole necesaria o facultativa. La primera de dichas clasificaciones, que es la que interesa al presente caso, puede surgir por razones físicas, lógicas o jurídicas. Esta Corte estima que la suspensión acordada en el amparo relacionado obedece a razones lógico-jurídicas, por lo que no está catalogada dentro de las formas normales ni anormales de poner fin a un proceso...”*; de tal manera que si la suspensión del trámite del amparo no está catalogada dentro de las formas normales ni anormales de poner fin a un proceso, (por medio de una sentencia, o bien el auto que resuelva el desistimiento o sobreseimiento, según sea el caso) tal suspensión no puede ser objeto del recurso de apelación contemplado en el Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, norma que preceptúa: “Resoluciones contra las que puede interponerse apelación. Son apelables: las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso” y siendo que como se indicó con anterioridad que el auto que decide la suspensión del amparo no pone fin al proceso, sino la paraliza indefinidamente, por tal motivo la Corte de Constitucionalidad para no dejar en estado de indefensión a la persona que le suspendan

el trámite del amparo, y tenga la posibilidad de acceder a un medio de revisión de tal decisión, el Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que el medio idóneo para poder impugnar tal auto es el correctivo denominado ocurso en queja, regulado en el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que literalmente preceptúa: *“Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.”*

Esta institución jurídica (ocurso en queja) fue definida por Vásquez:<sup>41</sup> “como el medio de impugnación que se conoce en alzada por la Corte de Constitucionalidad, para corregir las actuaciones o procedimientos en caso de existir un vicio substancial en la tramitación o ejecución de la acción de amparo o en otro proceso constitucional.”

Por su parte Mejicanos<sup>42</sup> respecto a dicha institución manifestó: “El ocurso de queja es un medio de impugnación procesal de carácter vertical (porque quien conoce del mismo y lo resuelve es la Corte de Constitucionalidad) procede únicamente en los amparos bi-instanciales, regulado en los artículos 72 y 73 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal

---

<sup>41</sup> Vásquez, Angélica. El ocurso de queja. Pág. 10.

<sup>42</sup> Mejicanos, Manuel. Ob Cit.. Pág. 139.

y de Constitucionalidad y 22 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Su trámite es parecido al del Ocurso de Hecho en el proceso civil, sólo que sus efectos en el proceso de amparo, son los de ser el sustitutivo del recurso de nulidad en el proceso civil; ya que procede cuando una de las partes en el amparo estime que en el trámite y ejecución del mismo, no se cumple con la ley, ya sea por violación propiamente de la misma o vicio en el trámite del proceso; o bien infracción en el procedimiento y violación de una ley en la ejecución de la sentencia de amparo.”.

Tal criterio a quedado sustentado en infinidad de autos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, entre ellos el de 10 de noviembre de 2008, dictado en el expediente 3937-2008 que resolvió: *“No debe olvidarse que esta Corte ha señalado reiteradamente que el medio idóneo para impugnar los autos en que se suspende el trámite de un amparo por falta de cumplimiento de alguno de los presupuestos procesales, así como la falta de materia y la ausencia notoria de agravio, es el ocurso en queja que contempla el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual debe plantearse dentro de un período de tiempo que no rebase el determinado para la acción de amparo.- Por las razones expuestas es procedente enmendar el procedimiento a partir de la resolución mediante la cual se admitió para su trámite el recurso de apelación planteado por la amparista contra el auto en el que se decidió la suspensión del proceso, por lo que en ese sentido debe resolverse...”*.

## 5.2 Casos en que puede declararse con lugar el ocurso en queja

Siendo el recurso en queja el medio idóneo que el amparista tiene a su alcance para enmendar el trámite de un amparo que ha sido suspendido por ausencia de alguno de los presupuestos procesales de procedibilidad, señalaremos algunos de los casos en que la interposición de dicho recurso puede ser declarado con lugar:

a. La suspensión del trámite del amparo por no cumplir con el presupuesto de la temporalidad, tal como ya se indicó, se da cuando el amparo es promovido fuera de los treinta días que tiene establecido el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los cuales se computan de corrido, sin excepción a días festivos o fines de semana, de conformidad con lo que establece el Artículo 5º. inciso a) de la ley citada; tal suspensión a mi criterio no tendría ningún problema, pues es simplemente aplicar cálculos matemáticos de sumatoria para establecer fehacientemente el transcurso de más de los 30 días, para declarar extemporánea la solicitud de amparo, sin embargo, no deja de tener razón el Licenciado Julio Cerdón, letrado de la Corte de Constitucionalidad, quien en entrevista indicó que cabe la remota posibilidad de que el tribunal de amparo haya realizado un mal cálculo en la sumatoria y por ende se haya equivocado al emitir la suspensión del trámite del amparo, por lo tanto, en este caso el amparista puede plantear ante la Corte de Constitucionalidad el recurso en queja alegando tal circunstancia, y si efectivamente se determina tal yerro, lo procedente es declarar con lugar el recurso en queja planteado y en la parte conducente del auto se deberá ordenar la anulación del auto de suspensión y que se continúe con el trámite del amparo.

b. En cuanto a la suspensión del trámite del amparo por falta de legitimación activa, el cual consiste en que la persona quien reclama no es la persona agraviada, el amparo si es que llega a la fase procesal de emitir sentencia, va ha ser declarado sin lugar por improcedente, por lo tanto, que mejor que se suspenda al momento en que se reciban los antecedentes o el informe circunstanciado. Una excepción puede ser el caso en que la persona que promueve el amparo, esté actuando en representación de otra y no halla acreditado tal circunstancia, y el tribunal de amparo decide suspender el amparo sin darle la oportunidad de cumplir con los requisitos faltantes de conformidad con lo que establece el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en dicho caso, lo procedente es ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad para que luego del trámite y análisis respectivo establecido en el Artículo 72 de la ley aludida, dicho Tribunal decida dejar sin efecto el auto de suspensión y ordene continuar con el trámite del amparo. Asimismo, si el solicitante del amparo no tiene a su disposición la documentación necesaria para acreditar la calidad con que actúa, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 23, tiene regulado la figura del Gestor Judicial, para que el abogado o los parientes dentro de los grados de ley, puedan gestionar por el afectado; sin embargo ésto tiene una limitación, y es el hecho de que quien gestiona deberá acreditar la representación con que actúa antes de que se emita sentencia en el amparo, salvo casos de urgencia que el tribunal constitucional debe calificar.

c. En cuanto a la legitimación pasiva, se puede indicar que el ocurso en queja es

procedente cuando por ejemplo el tribunal de amparo haya decidido suspender el trámite de la acción con el argumento de que lo reclamado no es acto de autoridad y por ende no sujeto a amparo o bien que la autoridad impugnada no haya emitido el acto que se reprocha; sin embargo, si al momento de entrar a analizar el recurso en queja la Corte de Constitucionalidad se percata de lo contrario, o sea que la autoridad impugnada efectivamente emitió el acto reclamado, o bien que lo que se reclama si llena las características de acto de autoridad (unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirige; la imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía –superioridad- frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirige), dicha Corte deberá ordenar que se continúe con el trámite del amparo y que sea en sentencia que se resuelva el fondo del asunto planteado.

d. En referencia a la definitividad en el acto reclamado que consiste en que previo a promover el amparo, se debe agotar todos los recursos administrativos y judiciales, y si aún así subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan, es procedente la promoción de la acción constitucional de amparo para reparar el agravio que se ha cometido en la esfera de los derechos que nuestra Carta Magna garantiza al amparista. En este caso, si el Tribunal de amparo suspende el trámite del amparo por falta de definitividad por no haber agotado determinados recursos administrativos o judiciales, el

amparista puede ocurrir en queja argumentado que no es necesario la interposición de ellos para promover el amparo, uno de estos casos se da por ejemplo cuando se interpone amparo en única instancia en el que figura como acto reclamado el rechazo *liminar* de la casación planteada en materia civil ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, ya que en estos casos, indistintamente, puede ser objeto de amparo ya sea: I) el auto que resolvió el rechazo *liminar* del recurso de casación, o bien, II) el auto por el cual fue declarada sin lugar el recurso de reposición interpuesto con fundamento en el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil. En estos casos, no constituye causa para suspender el trámite del amparo, el argumento de que el promotor haya omitido hacer uso del recurso de reposición contra el rechazo de la casación, previo a acudir al amparo.

Como ya se indicó con anterioridad, la Corte de Constitucionalidad en ocasiones anteriores ha resuelto que en caso de existir incertidumbre en cuanto a la existencia de dichos presupuestos procesales, el ocurso en queja se debe declarar con lugar y resolver que existe duda razonable en el cumplimiento de los mismos, y sea en sentencia en que se decida si efectivamente el amparo adolece de dichos presupuestos o bien se entre a analizar el fondo del asunto planteado.

En todos los casos anteriores, si no existe el vicio alegado, se debe declarar sin lugar el ocurso de queja e imponer la multa respectiva al solicitante de cincuenta y quinientos quetzales de conformidad con lo regulado en el artículo 73 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### 5.3 Plazo para la interposición del recurso en queja

Como se puede determinar de lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en dicha norma se omite determinar el plazo para la interposición del recurso en queja, circunstancia que en ocasiones anteriores era utilizado de forma indebida por el amparista o de los terceros interesados que se le había dado intervención en el amparo, pues no obstante tener conocimiento de algún vicio substancial en la tramitación o ejecución de la acción de amparo, el recurso en queja no era promovido inmediatamente, sino mucho tiempo después, e incluso posteriormente de haberse emitido sentencia, lo anterior con animo dilatorio, pues de declararse con lugar dicha impugnación, ello conllevaría retrotraer el amparo hasta la etapa procesal en que se cometió la irregularidad del proceso, que no obstante de existir el vicio se debió poner en conocimiento del Tribunal de Amparo inmediatamente.

Respecto de lo anterior, Vásquez<sup>43</sup> expone: “ante la omisión de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de fijar plazo para la interposición del recurso de queja, la Corte de Constitucionalidad ha señalado que debe aplicarse el principio de preclusión procesal y en razón del valor seguridad jurídica, las partes deben ocurrir en queja tan pronto tengan conocimiento del motivo que le da origen, procurando hacerlo previo a que el proceso de encuentre en una fase posterior, y menos aún si el

---

<sup>43</sup>Vásquez, Angélica. Ob Cit.. Pág. 86.

mismo ha finalizado, ya que de lo contrario, su actitud omisiva se interpreta como un consentimiento tácito de lo actuado.”.

Referente a lo indicado, la Corte de Constitucionalidad siendo el ente supremo encargado de aplicar la justicia constitucional y fundamento en los artículos 43 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ha sentado jurisprudencia en el sentido de complementar lo expuesto en el párrafo anterior, señalando el plazo de treinta días para la interposición del recurso de queja, lo anterior fundamentado siempre en los principios de preclusión procesal y de seguridad jurídica, ya que no se puede dejar a discreción del afectado el momento en que él crea conveniente interponer dicha impugnación.

Tal criterio quedo plasmado en auto de 12 de diciembre de 2008, en el expediente 4128-2008, en el cual resolvió:

“Del análisis de este último precepto y del articulado del cuerpo normativo que rige la tramitación del citado remedio procesal, se establece que el constituyente no previó el plazo en el cual podía instarse aquél remedio procesal; sin embargo, esta Corte, por vía jurisprudencial, ha determinado que siendo el recurso en queja un correctivo accesorio del proceso de amparo, el tiempo para su presentación no puede exceder del plazo establecido para la promoción del proceso principal –treinta días según el artículo 20 de la Ley *ibídem*-. La anterior jurisprudencia asentada por este Tribunal es concorde con la naturaleza que, según la doctrina, se ha adjudicado al plazo para instar el

amparo. El autor Martín Ramón Guzmán Hernández, en su obra “El Amparo Fallido” (página sesenta y uno), respecto a la temporaneidad, sostiene: *“Este presupuesto procesal atiende básicamente al plazo que condiciona el ejercicio de una acción o un derecho. La acción de Amparo no puede ser ajena a tal presupuesto, pues a la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en violación o restricción de un derecho fundamental, le sigue la expectativa de que la persona quien sufrió o cree haber sufrido el menoscabo, sea en su patrimonio o en sí misma, acuda a donde corresponde en procura de protección constitucional. Sin embargo tal expectativa no podría quedar indefinidamente latente, ya que, por influjo de los principios de seguridad y certeza jurídicas –también de rango constitucional-, debe establecerse un tiempo perentorio para que aquella expectativa se realice y, si se hace dentro del tiempo regulado por la ley, viabilice el examen de fondo de la cuestión que se somete a conocimiento y resolución del órgano competente. La duración cronológica del plazo para promover el Amparo está señalada en el artículo 20 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad”*. El criterio expuesto con anterioridad es aplicable, *mutatis mutandi*, al caso del recurso en queja. Así, es dable afirmar que, por razones de seguridad y certeza jurídica, no podría permitirse que la advertencia de un error que se estima cometido en la tramitación de un proceso de amparo, pueda ser puesto en conocimiento de este Tribunal en el tiempo que, discrecional y convenientemente, determine el afectado. En otros términos, si bien la Ley contempla la posibilidad de que las partes que participan en un proceso de amparo tengan la

posibilidad de someter a control de esta Corte las violaciones que, según aprecien, fueron cometidas por los jueces de amparo de primera instancia durante la tramitación de los procesos de esa naturaleza, tal actividad impugnativa debe estar sujeta a un plazo, ello con el objeto de preservar la seguridad y certeza jurídica de que deben estar revestidos los procesos jurisdiccionales y, en particular, el de amparo.”.

Asimismo, en auto de cuatro de septiembre de 2008, en el expediente 2625-2008, la Corte de Constitucionalidad se pronunció:

“Esta Corte, al efectuar el análisis de lo manifestado por el ocurrente en el memorial de interposición del recurso de queja que se resuelve, constata que la resolución de dieciséis de mayo de dos mil ocho, que se reclama por este medio, fue notificada al ocurrente el tres de julio de ese año, por lo que el plazo para presentar el presente recurso, en todo caso principió a correr desde el cuatro de ese mismo mes y año, a tenor de lo preceptuado en el artículo 20 precitado, de manera que al ser presentado hasta el siete de agosto de dos mil ocho, se hizo extemporáneamente. Lo anterior obedece a que siendo el recurso en queja un medio correctivo, accesorio del proceso de amparo y no estando expresamente establecido en la ley un plazo para su interposición, esta Corte considera que el tiempo para su presentación no puede exceder del plazo establecido en el artículo 20 ibidem. (En igual sentido resolvió este Tribunal en los autos de treinta de agosto de dos mil siete, dictado en el expediente dos mil

cuatrocientos treinta y siete – dos mil siete; de dieciocho de abril de dos mil ocho, dictado en el expediente ochocientos cincuenta y tres – dos mil ocho y de treinta de mayo de dos mil ocho, proferido en el expediente un mil doscientos cuatro – dos mil ocho).”.

#### 5.4 Legitimidad procesal de los tribunales de jurisdicción constitucional para suspender en definitiva el trámite del proceso de amparo, cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia

A criterio personal, los tribunales de jurisdicción constitucional sí están legitimados para suspender el trámite del amparo cuando no sea necesario un análisis de fondo en sentencia, cuando perciban la ausencia de los requisitos de procedibilidad del amparo, (la extemporaneidad, falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva y falta de definitividad en el acto reclamado), lo anterior con fundamento en los criterios reiterados de la Honorable Corte de Constitucionalidad, en los cuales ha indicado la procedencia de dicha suspensión, sin que tal actitud denote violación a los derechos de igualdad, de defensa, de petición de las partes, ni a los principios del debido proceso, tutela judicial, libre acceso a los tribunales y pro actione, al contrario con tal decisión se está aplicando debidamente los principios de economía procesal, celeridad y oficiocidad, pues siendo los presupuestos procesales requisitos *sine qua non* para que el tribunal pueda analizar el agravio reclamado y posteriormente resolver respecto a la procedencia o no del mismo, la inexistencia de los mismos hace de por sí improcedente el amparo; tal suspensión trata de evitar el cumplimiento de todas las etapas procesales del amparo, pues ello genera gastos innecesarios y pérdida de tiempo, pues el tribunal de amparo a

*prima facie* puede determinar si el solicitante ha cumplido o no con los presupuestos de procedibilidad del amparo.

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en el Artículo 1º. precitado y 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, éste último que regula: *“Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”*, ha emitido en reiteradas oportunidades autos razonados reiterando el criterio respecto de la procedencia de la suspensión del trámite del amparo, sin llegar hasta la etapa de dictar sentencia, por existir evidente ausencia de los presupuestos procesales para la viabilidad del amparo, decisiones que sientan doctrina legal y por ende debe de respetarse y sobre todo aplicarse por los tribunales de jurisdicción constitucional. En conclusión la figura de la suspensión del trámite del amparo no es un acto arbitrario ni ilegal, sino legítimo de los tribunales constitucionales en aras de aplicar una justicia pronta y cumplida, y como quedó plasmado con anterioridad, si no se está de acuerdo con ella, se puede acudir a su revisión ante la Corte de Constitucionalidad por la vía del recurso en queja contemplado en el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Tribunal que en todo caso de existir incertidumbre respecto de tal decisión, puede resolver la duda razonable respecto de la existencia de

los presupuestos en mención y ordenar la continuación del trámite del amparo y que sea en sentencia en donde se tome la decisión final, bien dictar sentencia por la ausencia de los presupuestos procesales o entrar a conocer el fondo del agravio reclamado.

## **CONCLUSIONES**

1. El amparo es un proceso constitucional amplio y completo que posee finalidad especial, así como características, principios y presupuestos procesales propios, no obstante lo anterior, los mismos no son del conocimiento de los profesionales del derecho.
2. El amparo como todo proceso está sujeto a un procedimiento y requerimientos que se encuentran regulados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin embargo, en oportunidades se promueve sin llenar tales requisitos y sin tener en cuenta los criterios jurisprudenciales existentes respecto del amparo.
3. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no contempla recurso en contra el auto que suspenda el trámite del amparo por ausencia de

presupuestos de procedibilidad.

4. La figura jurisprudencial de la suspensión del trámite del amparo, sin llegar a la fase de sentencia por ausencia de presupuestos de procedibilidad, no constituye violación a derecho constitucional del amparista, sin embargo por no estar contemplada expresamente en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es necesario su regulación en dicha ley.
  
5. La Corte de Constitucionalidad, a sentado jurisprudencia que el medio idóneo de impugnación del auto que suspenda el trámite del amparo, sin emitir sentencia por ausencia de presupuestos de procedibilidad, es el recurso en queja regulado en el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **RECOMENDACIONES**

1. Que las distintas Universidades instituidas en el país presten atención debida a los cursos que se imparten en sus aulas en materia constitucional, a manera de profundizar respecto del estudio del amparo.
2. Difundir los criterios jurisprudenciales que actualmente posee la Honorable Corte de Constitucionalidad, relacionado con el trámite del proceso de amparo.
3. Que la Corte de Constitucionalidad a corto plazo emita disposición reglamentaria en la que preceptúe el medio de impugnación que se debe utilizar en contra del auto que suspenda el trámite del amparo por falta de presupuestos procesales de procedibilidad.
4. Que el máximo Tribunal Constitucional solicite la reforma del Artículo 74 de la

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para que se incluya dentro de los motivos de viabilidad del sobreseimiento, el incumplimiento de los presupuestos procesales de procedibilidad del amparo.

5. Que la Corte de Constitucionalidad solicite al Congreso de la República la reforma del Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para que el auto que suspenda el trámite del amparo por ausencia de los presupuestos de procedibilidad, sea sujeto de apelación.



## BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 14<sup>a</sup>. Edición, 1979, Editorial heliasta, Buenos Aires, Pág. 456.

CASTILLO MAYÉN, Víctor Manuel. **Las instituciones procesales que defienden al amparo de su uso innecesario. (Su correcta ubicación en el sistema guatemalteco)**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Guatemala, 2006.

ESPAÑA BARRIOS, Deifilia Baptistina. **El doble grado de jurisdicción en el amparo guatemalteco**. Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2004.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional / apuntamientos**. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Ed. Piedra Santa, 2000.

**Gacetas jurisprudenciales** publicadas por la Corte de Constitucionalidad.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1986.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2004.

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. **El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala.** Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. 1995.

MORGÁN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación de la investigación científica.** Instituto de Investigación Jurídicas y Sociales, IIJS, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, julio de 1994.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas.** Europa-América Bosh y Cía. Buenos Aires, Argentina. 1952.

Página electrónica de la **Corte de Constitucionalidad.** [www.cc.gob.gt.master-Lex](http://www.cc.gob.gt/master-Lex).

PAPADÓPOLO, Midori. **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Guatemala. 1989. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo.** Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala.** Serviprensa Centroamericana de Guatemala, Guatemala, 1985.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la lengua española.** [http://buscon.rae.es/drae I/](http://buscon.rae.es/drae/I/). Segunda Edición.

REYES PAREDES, Lizbeth Carolina. **La Tutela Judicial como derecho fundamental y su protección por medio de la tutela judicial.** Guatemala, Universidad Rafael Landívar.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Centro Impresor Piedra Santa, Guatemala, 2000.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala, Guatemala, 1980.  
<http://coedudis.cedumich.org.mx/apuntes/clinicaprocesal1/CLASESESENTENCIAS.html>.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Demanda\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Demanda_judicial).

[www.Pa.gob.mx/publica/pa07ib.htm](http://www.Pa.gob.mx/publica/pa07ib.htm).

#### **Legislación:**

**Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad**. 1989.

**Código Civil**. Decreto-Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto-Ley 107, 1964.

**Constitución Política de la República**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.